

879309



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Lasallista Benavente



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

Facultad de Derecho

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO clave: 879309

EL FIDEICOMISO COMO ALTERNATIVA PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO ACEVEDO CASTILLO

Asesor: **Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz**

Celaya, Gto.

recibió a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en forma electrónica e impresa el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gerardo Acevedo

Acevedo Castillo

FECHA: 04 de Septiembre de 2003

FIRMA: [Firma]

Octubre 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A este mundo donde llevamos nuestras vidas, tomamos decisiones y procuramos descubrir que es lo mejor y como debemos obrar, así como vivir y sobrevivir. Esto nos dice que la vida entera es una lucha. Sin embargo esta la podemos hacer más fácil al optar por la bondad, comprensión, la generosidad y principalmente al amor, de nuestros padres, hermanos, familiares, amigos, y finalmente a la escuela, quines refuerzan nuestro espíritu de lucha para poder ser y sentirnos satisfechos con nuestros logros.

De esto agradezco infinitamente:

A mis padres

Quienes a pesar de mis tropiezos me han demostrado su cariño al hacer muchos sacrificios para que sea quien hasta hoy en día soy. Ambos me han dado la herencia más valiosa que existe en el mudo, la cual es la oportunidad de poder estudiar lo que me agrada.

Los quiero mucho papás, se que cuesta mucho el aceptar una equivocación cuando tenemos discusiones pero ya saben que mi posición de intolerante es momentánea ya que pongo mi mal gesto, pero pasado un momento reacciono como si nada hubiera pasado. Gracias nuevamente por soportar mis tonterías.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis hermanas y amigos

Les agradezco por las convivencias que hasta hoy en día hemos tenido. Espero que ustedes mis hermanas entiendan que hoy en día nada es seguro aunque ustedes crean que lo es, traten de ser compasivas y comprensivas.

A Jocelyn

Quien con su llegada a este mundo ha dado armonía en nuestras vidas, ya que la pérdida de seres queridos como *Oswaldo y mi Papichen* nunca se puede superar emocionalmente mientras sigamos viviendo.

A los catedráticos

Gracias a todos ellos por brindarnos su conocimiento, ya que este es un tesoro porque se puede descubrir u ofrecer siendo este el caso, ya que sin un profesor o catedrático las cosas serían un poco lentas o nulas de entender.

A la Universidad

Quien es una bóveda de emociones, personalidades, conocimientos, experiencias y finalmente nuestro segundo hogar. Ya que concreta nuestras metas convirtiéndonos en hombres de bien que nunca la haremos quedar mal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LA FAMILIA

| | | |
|-------|------------------------------------|---|
| 1.1 | CONCEPTO BIOLÓGICO | 1 |
| 1.2 | CONCEPTO JURÍDICO | 1 |
| 1.3 | LOS SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR | 3 |
| 1.4 | OBJETO DEL DERECHO FAMILIAR | 4 |
| 1.5 | CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR | 4 |
| 1.6 | EL PARENTESCO | 6 |
| 1.6.1 | CLASES DE PARENTESCO | 6 |
| | a) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD | 7 |
| | b) PARENTESCO POR AFINIDAD | 7 |
| | c) PARENTESCO CIVIL | 7 |
| 1.6.2 | EFFECTOS DEL PARENTESCO | 8 |
| | a) EFFECTOS PERSONALES | 8 |
| | b) EFFECTOS PECUNIARIOS | 9 |
| 1.7 | LOS ALIMENTOS | 9 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

| | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 14 |
| 2.1.1 | LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO | 15 |
| | a) CÓDIGO CIVIL DE 1870 | 16 |
| | b) CODIGO CIVIL DE 1884 | 18 |
| | c) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 | 19 |
| | d) CÓDIGO CIVIL DE 1928 | 21 |
| 2.1.2 | REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA OTORGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 22 |
| 2.2 | CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 25 |
| 2.3 | CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 26 |
| | 1. EL PARENTESCO | 27 |
| | 2. LA NECESIDAD ACTUAL | 27 |
| | 3. PERSONAL | 27 |
| | 4. DIVISIBLE | 28 |
| | 5. LA NECESIDAD DEL ACREEDOR | 29 |
| | 6. DE CARÁCTER SOCIAL | 29 |
| | 7. LA SOLVENCIA DEL DEUDOR | 30 |
| | 8. SERÁ PROPORCIONAL | 30 |
| | 9. DE ORIGEN LEGAL | 33 |
| | 10. IRRENUNCIABLE | 33 |

| | |
|---|----|
| 11. DE CARÁCTER RECÍPROCO | 35 |
| 12. INTRANSMISIBLE | 35 |
| 13. IMPRESCRIPTIBLE | 37 |
| 14. INTRANSIGIBLE | 37 |
| 15. NO SOLIDARIA | 38 |
| 16. JERÁRQUICADA | 39 |
| 17. IMCOMPENSABLE | 40 |
| 18. INEMBARGABLE | 40 |
| 2.4 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 41 |
| 2.5 FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 42 |
| 2.6 FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 43 |

CAPÍTULO TERCERO

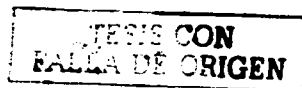
LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO

| | |
|--|----|
| 3.1 EL PROCESO | 45 |
| 3.2 EL JUICIO | 47 |
| 3.3 EL JUICIO ORDINARIO | 49 |
| 3.4 EL JUICIO SUMARIO | 50 |
| 3.5 EL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEY SUSTANTIVA | 52 |
| 3.6 DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 54 |

CAPÍTULO CUARTO

LA OBLIGACIÓN Y LOS CONTRATOS

| | |
|--|----|
| 4.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN | 59 |
| 4.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN | 60 |
| 4.2.1 SUJETOS | 60 |
| 4.2.2 LA RELACIÓN JURÍDICA | 61 |
| 4.2.3 EL OBJETO | 61 |
| 4.3 CONCEPTO DE CONTRATO | 62 |
| 4.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS | 62 |
| 4.5 PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS CONTRATOS | 63 |
| 1. BILATERALES Y UNILATERALES | 63 |
| 2. ONEROSOS Y GRATUITOS | 64 |
| 3. CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS | 64 |
| 4. REALES Y CONSENSUALES | 64 |
| 5. FORMALES Y CONSENSUALES | 64 |
| 6. PRINCIPALES Y ACCESORIOS | 65 |
| 7. INSTANTÁNEOS Y DE TRACTO SUCESIVO | 65 |
| 4.6 ELEMENTOS ESCENCIALES DE LOS CONTRATOS | 65 |



| | | |
|-------|---------------------------------------|----|
| 4.6.1 | EL CONSENTIMIENTO | 66 |
| 4.6.2 | EL OBJETO | 66 |
| 4.7 | ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS | 68 |
| 4.8 | TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS | 69 |

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

| | | |
|---------|---|----|
| 5.1 | EL FIDEICOMISO ATRAVÉS DE LA HISTORIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEY POSITIVA MEXICANA | 71 |
| 5.1.1 | LA FIDUCIA | 72 |
| 5.1.2 | EL FIDEICOMISSUM | 72 |
| 5.1.3 | EL PACTUM FIDUCIAE | 73 |
| 5.1.4 | EL MAYORAZGO FEUDAL DE LA EDAD MEDIA | 74 |
| 5.1.5 | EL USE | 74 |
| 5.1.6 | EL TRUST ANGLOAMERICANO | 75 |
| 5.1.7 | EL TRUST EN LOS ESTADOS UNIDOS | 78 |
| 5.1.8 | EL FIDEICOMISO EN MÉXICO | 80 |
| 5.2 | CONCEPTO DE FIDEICOMISO | 81 |
| 5.2.2 | VALIDEZ DE LOS FIDEICOMISOS | 82 |
| 5.2.3 | FORMA DE CONSTITUIR EL FIDEICOMISO | 83 |
| 5.3 | SUJETOS | 83 |
| 5.3.1 | FIDEICOMITENTE | 83 |
| 5.3.1.1 | CAPACIDAD LEGAL PARA SER FIDEICOMITENTE | 83 |
| 5.3.2 | FIDUCIARIO | 84 |
| 5.3.2.1 | DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO | 85 |
| 5.3.3 | FIDEICOMISARIO | 85 |
| 5.3.3.1 | DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO | 86 |
| 5.3.3.2 | DESIGNACION DE FIDEICOMISARIOS | 86 |
| 5.4 | OBJETO DEL FIDEICOMISO | 89 |
| 5.5 | REGISTRO DEL FIDEICOMISO | 90 |
| 5.6 | EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO | 93 |
| 5.7 | DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO | 95 |
| 5.8 | FIDEICOMISOS PROHIBIDOS | 95 |

CAPÍTULO SEXTO

EL FIDEICOMISO COMO ALTERNATIVA PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

| | | |
|-----|--|----|
| 6.1 | EXPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO COMO ALTERNATIVA PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA | 97 |
| 6.2 | SUJETOS | |

- 6.3 FORMALIDAD DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO
PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA
105
- 6.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA
108
- 6.5 FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE
109
- 6.6 DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO
109
- 6.7 EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO
110

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Es verdaderamente interesante ver que la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, ya que el derecho cuando habla de alimentos solo refuerza el deber recíproco que existe entre una familia imponiendo una sanción jurídica a la falta de su cumplimiento, razón por la cuál siendo la deuda alimenticia en un principio un deber moral, posteriormente se convierte en una obligación jurídica que se le conoce como los alimentos que a su vez comprenden: La comida, el vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión de acuerdo a la condición del menor. Esta obligación de dar alimentos nace directamente de la ley sin que se requiera la voluntad del acreedor o del obligado para que exista, así mismo es imperativa y no puede ser renunciable ni modificada por la voluntad de las partes, ni puede ser objeto de transacción.

Tomando en cuenta la forma en que se constituye el fideicomiso en México, se indica que el mismo es un acto jurídico contractual, ya que el mismo se crea por un acuerdo entre el fideicomitente y la fiduciaria. El tipo especial de fideicomiso que en esta tesis se ha tratado tiene dos finalidades que son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La mediata: Que está constituida por todos los actos que la fiduciaria realiza y que pueden ser: Actos de administración, inversión, reinversión, ventas de muebles o inmuebles, etc.
- La inmediata: Que está formada por la causa y objeto para el cuál fue constituido el fideicomiso y que en este caso es el de garantizar la pensión alimenticia.

Por medio de este tipo especial de fideicomiso la pensión alimenticia queda garantizada debidamente ya que la fiduciaria se encarga de que se cumpla puntualmente con el pago de la pensión alimenticia, por lo que tiene un importante lugar en este tipo de fideicomiso. Ya que en la actualidad la pensión alimenticia se garantiza por medio de hipoteca, prenda, depósito o fianza; esta nueva forma que se menciona para cumplir y garantizar dicha obligación y que es la creación de un fideicomiso, representa muchas otras ventajas tanto para los obligados como para los acreedores, además de las que tienen las hasta ahora establecidas para garantizar los alimentos.

Entre las nuevas ventajas encontramos por ejemplo:

- Los padres obligados (fideicomitentes), tienen la seguridad de que sus hijos obtendrán los satisfactores suficientes para cubrir sus necesidades, sin el temor de que pasado el tiempo, aquellos no puedan cumplir con la obligación, pues el fideicomiso que se crearía sería finiquitado hasta que la obligación alimentaria terminara por completo.
- La obligación alimentaria se iría pagando con el producto de los bienes que se crearon o que formaron el fideicomiso.

- Una vez realizado el fin para el cuál fue creado el fideicomiso, el fideicomitente recibirá íntegros los bienes que nombró para crear el fideicomiso a fin de satisfacer su obligación como deudor alimentario.

Una de las cosas importantes que presenta este tipo especial de garantizar la pensión alimenticia consiste en que el fideicomitente pueda reservarse la facultad de dar por terminado el fideicomiso en un momento dado, por ejemplo:

- El fideicomiso se crea para que la fiduciaria entregue una pensión mensual al beneficiario hasta que este termine una carrera profesional; sin embargo si el fideicomitente se da cuenta que el acreedor alimentista es una persona sin escrúpulos que no aprovecha esa situación ya que se ha comprobado que dicho sujeto al llegar a la mayoría de edad se olvidó por completo de sus estudios, el deudor alimentista con la anuencia del juez puede solicitar a la fiduciaria que de por terminado el contrato de fideicomiso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

A lo largo de la historia del hombre han existido en todas las culturas grupos familiares, los cuáles se han distinguido por los factores económicos, sociales, políticos y jurídicos. Dado éstos factores la familia tiene varias definiciones según el enfoque que se esté buscando, de este modo podemos ver que desde el punto de vista *biológico* " *la familia* " se define como *el grupo constituido por la pareja y sus descendientes, con fines de un linaje, entendiéndose por este como la descendencia de un antepasado común.*

1.2 CONCEPTO JURÍDICO

Para tener una pequeña noción del concepto *jurídico* nos basamos en el parentesco que se conoce como las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación, de las cuáles se derivan ciertos derechos y deberes para cada uno de sus miembros. Cabe mencionar que no todos los descendientes forman parte de la misma familia desde el punto de vista *jurídico*, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta cierto grado.

Entonces tomando en cuenta este comentario, se puede definir a la *familia* desde el punto de vista *jurídico* como el *grupo formado por la pareja, sus*

ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o sólo civiles a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Atendiendo al concepto de familia desde el punto de vista biológico y jurídico, su significado dependerá siempre de su evolución histórica para tener un conocimiento reflexivo en cuanto a su análisis.

Para los autores **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez**¹ a la *familia* se le ha considerado como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

Para **Eduardo Pallares**² la *familia* es el conjunto de personas vinculadas civilmente por afinidad.

1.3 LOS SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR

Las personas consideradas como sujetos del derecho familiar son básicamente los parientes, ya sean estos por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y también los concubinos. Como es de observarse estas personas son físicas, pero también intervienen personas morales como lo son los órganos estatales.

¹BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. Derecho de familia y Sucesiones p.7.

²PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 872

A continuación haré una breve mención respecto a algunos sujetos que intervienen en el derecho familiar, tales como:

- **Parientes.**
- **Cónyuges.**
- **Personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a las mismas.**
- **Tutores e incapaces.**
- **Curadores.**
- **Concubinos.**
- **Registro Civil y el;**
- **Consejo de tutelas.**

1.4 OBJETO DEL DERECHO FAMILIAR

Para nuestro estudio nos basaremos en el propósito de dar protección a la familia además de su patrimonio, considerando que lo tuviere, en caso contrario nos inclinaremos a los hogares que no tienen casa común ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro, tomándolo como la base del *objeto* principal del Derecho Familiar, buscando a la vez devolver a la colectividad los valores creados por la desigual distribución de la riqueza que en nuestros días se vive; asignando la forma de un seguro voluntario del jefe de familia o de un seguro impuesto por sus hijos o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por su cónyuge, para salvaguardarse de la miseria probable que amenace o de los despilfarros del padre.

1.5 CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR

Para **Rojina Villegas**³, el derecho familiar tiene dos tipos de consecuencias:

- Las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y de estados jurídicos y;
- Las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.

Dentro de las *primeras* desglosaremos su contenido para poder facilitar su entendimiento, diciendo que las consecuencias relacionadas con la *creación* se presentan principalmente en los estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, dicho de otra forma éstas son las manifestaciones del estado civil de las personas que toman la calidad de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela, además de las que nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁴ contempla, tales como *el matrimonio, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales* que éste mismo reconoce en las relaciones de los cónyuges, siendo consecuencias del derecho familiar originadas por la celebración de actos jurídicos.

³ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Vol. I. p. 254.

⁴COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art.37.



Esta serie de estados civiles crearán un conjunto de derechos y obligaciones dentro del seno familiar.

En cuanto a las Consecuencias de *transmisión*, tenemos que se pueden presentar en el caso de la adopción ya que ésta permite un completo traslado de la patria potestad de los padres consanguíneos a los padres adoptantes.

En las Consecuencias de *modificación* que se presentan en el derecho familiar también tenemos a la adopción y al matrimonio, ya que a causa de éstos estados se cambia la situación jurídica de las partes.

Las Consecuencias de *extinción*, son frecuentes en nuestra ley sustantiva en materia civil, tales como las que se presentan en la disolución del vínculo matrimonial ya sea por medio del divorcio, nulidad del mismo, por la muerte de uno de los cónyuges, o en el caso de la patria potestad y en la tutela ya sea por muerte de los incapaces o por salir de dicho estado, o la disolución de la sociedad conyugal acarreando efectos extintivos con relación a los bienes.

1.6 EL PARENTESCO

En términos generales es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza o de la ley. Ahora bien en términos *jurídicos es un estado jurídico que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa una alternativa en relación con los miembros del grupo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para los autores contemporáneos el parentesco se puede definir aún con ligeras variantes como: la relación que existe entre personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común. Tal es el caso respecto a la obligación alimentaria que menciona la **Enciclopedia Encarta**⁵, diciendo que “ Nace de las múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley. Y de acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley sustantiva en materia civil, pues la ley fija los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos; puede ser originada y se derivan de dos grandes ramas *el parentesco y el matrimonio*. El deber de alimentos puede también nacer entre extraños, por medio de un convenio o por disposición testamentaria o por consecuencia de un delito.

1.6.1 CLASES DE PARENTESCO

Nuestra ley sustantiva en materia civil nos señala tres clases de parentesco:

- a) Por consanguinidad**
- b) Por afinidad**
- c) Civil**

⁵ENCICLOPEDIA ENCARTA. 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) El ***parentesco por consanguinidad*** de acuerdo al artículo 347 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁶ existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y para su estudio se divide el parentesco en *línea recta* que es la que liga a ascendientes y descendientes directos y la *línea colateral* que está formada por los descendientes de dos diversas ramas que convergen de un tronco común quedando dentro de la consanguinidad misma y al respecto de esto nos habla el artículo 351 y demás relativos del mencionado Código Civil para el Estado de Guanajuato.

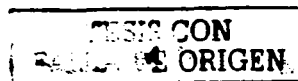
b) Por consiguiente el ***parentesco por afinidad*** es de acuerdo al artículo 348 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁷ “ El que se contrae por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y la mujer con los parientes del varón ”, dicho en otras palabras el parentesco de afinidad es aquél que se da entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

c) El ***parentesco civil*** de acuerdo con el artículo 349 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁸ es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple. En la adopción simple el parentesco existe entre el adoptante y el adoptado, mientras que en la adopción plena el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo. De otra forma el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, sin que el parentesco los ligue con los parientes consanguíneos o afines de uno o de otro y da origen a todas las obligaciones de parentesco entre ellos; las obligaciones que produce el parentesco son principalmente dos:

⁶COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 347 y 351.

⁷COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 348.

⁸COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 349.



- El respeto
- La obligación de dar alimentos (Artículo 356 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁹) esta se deriva de la ley misma, y aquí encontramos el matrimonio, pues la unión que existe entre los esposos es lo que da origen a la obligación alimentaria entre ellos mismos.

1.6.2 EFECTOS DEL PARENTESCO

La cercanía o lejanía del parentesco determina el alcance de sus efectos en relación a los derechos y obligaciones que derivan del mismo (los más cercanos excluyen a los más lejanos).

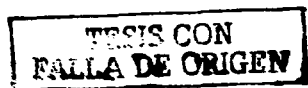
Dividiremos los efectos del parentesco en personales y pecuniarios.

a.- Los efectos personales son:

El de *asistencia*, deber de ayuda y socorro, cuya característica es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad, y la tutela.

Los *matrimoniales*, que constituyen un impedimento para celebrar el vínculo matrimonial entre parientes en determinado grado por consanguinidad que la ley marca.

⁹COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 356.



b.- Los efectos pecuniarios son:

Los *hereditarios*, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

Cabe mencionar que dentro del parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos sólo subsiste hasta dicho grado.

1.7 LOS ALIMENTOS

En términos jurídicos desde un punto de vista muy general podemos llamar a los alimentos, a todas las asistencias que por la ley se deben a una o varias personas denominadas parientes. En el grado señalado legalmente se deben de dar atendiendo al vínculo de la comunidad de intereses que existen entre ellos

Para **Ignacio Galindo Garfias**¹⁰ el concepto de *alimentos* en lenguaje común es lo que el hombre necesita para su nutrición, en cuanto a derecho nos dice que el concepto de *alimentos* implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal, el mismo autor menciona que “ *no sólo de pan vive el hombre* ” además de que la persona necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sin olvidar el aspecto social, moral y jurídico.

¹⁰GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil p. 444.

Por otra parte para **Rafael de Pina Vara** ¹¹los *alimentos* son las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.

Por lo tanto los alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador a causa de su inoperancia le ha dado naturaleza jurídica, dicha obligación deriva del parentesco y abarca por lógica la comida, el vestido, la habitación y en caso de enfermedad la asistencia. Ahora bien haremos referencia a los menores diciendo que éstos deben de recibir aparte de los ya mencionados, los gastos necesarios para la educación primaria y deben de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Cabe mencionar que desde el punto de vista *ético* de la presente tesis se estableció que el hombre desde siempre ha sentido y tenido el deber y la obligación de brindar protección a su descendencia, así mismo es que todas las legislaciones humanas se han preocupado siempre por reglamentar la obligación alimentaria.

Ahora que desde el punto de vista *legal*; el fundamento que es aceptado por la mayoría de los autores, es aquél que afirma que la obligación alimentaria se encuentra basada en forma decisiva en el elemento de organización y estructura de la familia sin extender sus efectos más allá de cierto limite.

Es importante señalar que todas las doctrinas están de acuerdo en considerar a la *personalidad humana* como un ser físico y espiritual, con diversas necesidades de uno u otro orden con la idea de realizar sus fines; de esto se hace indispensable

¹¹DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano p. 307.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionar que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran con posibilidades, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin, a los que por su debilidad, imposibilidad física o quizá moral o en último caso por cualquier circunstancia por la que no pudieran bastarse a sí mismos, basándose en el derecho de la vida que tiene toda persona y que le reconoce la ley, no desde el momento en que nace, si no desde que está fecundada y cuyo derecho es la razón de ser, tomándose como una supremacía que principia la solidaridad entre todos los seres humanos, pues el individuo tiene desde el momento en que inicia su fecundación el derecho al desarrollo y a la existencia de la vida, según sean sus posibilidades. Así mismo será obligación de otras personas proporcionar lo necesario a fin de que la existencia de los menos capacitados o más necesitados no se tome en cuenta, pues en caso de no ser así lo más seguro es que la vida humana se extinga por completo. Es entonces la obligación de dar los medios necesarios para la subsistencia un deber social, porque en la realidad no es una voluntad del que se sienta incapacitado al pedirlos, ya que es una condición indispensable a todos los humanos impuesta para que traiga como consecuencia el progreso de la vida y con ello el de toda la humanidad.

Debido a que los cónyuges deben darse alimentos recíprocamente y además de que estos están obligados a dar alimentos a sus hijos tal y como lo marcan los artículos 356 y 357 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹² podemos definir el *derecho de alimentos* como la *facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del vínculo consanguíneo, matrimonial o de la disolución de este conocido como el divorcio.*

¹²COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 356 y 357.

El derecho de los cónyuges y los hijos para exigir alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, Prenda, Fianza o Depósito en cantidad bastante a juicio del juez para cubrir los alimentos.

Haré una breve mención en cuanto al concepto de los medios que la ley señala para garantizar la pensión alimenticia.

La hipoteca generalmente es la finca con que se garantiza el pago de un crédito. Ahora que para derecho es el derecho real que recae sobre bienes inmuebles que permanecen en la posesión de su dueño, y que garantiza el cumplimiento de una obligación.

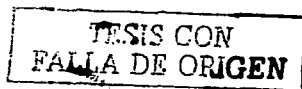
La prenda es la cosa mueble que se sujeta a la seguridad o cumplimiento de una obligación: en empeño o fianza.

La fianza es la obligación que uno contrae de hacer aquello a que otro se ha obligado, en el caso de que éste no lo cumpla. De otro modo es la prenda que uno da en seguridad del buen cumplimiento de su obligación o compromiso.

El depósito es confiar a uno una cosa, en este caso dinero sobre su palabra; poner bienes o valores bajo la custodia de una persona la cual la restituirá cuando el depositante lo pida.

Nuestra Ley Sustantiva menciona que tienen acción para pedir alimentos y su aseguramiento:

➤ El acreedor alimentista.



- El ascendiente que tenga al menor, bajo su patria potestad.
- El tutor.
- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- El Ministerio Público.

Esto en el siguiente capítulo lo analizaremos como la pensión alimenticia en cuanto a su regulación jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Algunos autores afirman que la obligación alimentaria proviene de la patria potestad, pero otros como el maestro **Rafael Rojina Villegas**¹³ critican esta postura argumentando que no se puede considerar a la obligación alimentaria como consecuencia de la patria potestad, en virtud de que la ley la impone aún a aquellas personas que no ejercen tal derecho y para ello pone como ejemplo la obligación que tienen los ascendientes de segundo grado en vida de los padres de proporcionar alimentos.

Cuando **Rojina Villegas** hace referencia a lo que menciona el propio **Planiol**, critica a los tratadistas que fundamentan la obligación alimentaria en el matrimonio exclusivamente, diciendo que esta situación no es una aplicación particular de una teoría más general y aclarando que la obligación alimentaria se encuentra fundamentada en los lazos de familia más que en la relación matrimonial, agregando que en muchas ocasiones existe la obligación entre personas que no son marido y mujer y entre parientes naturales; y también muchas veces entre parientes legítimos.

¹³ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Vol. I. p 263.

Por otro lado hay autores italianos que están de acuerdo en que la obligación alimentaria es un deber al que ellos llaman *Deber de Poetas*, el cuál es impuesto por la ley como un elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como una institución social. Así vemos que establecen que la “ La obligación legal de los alimentos se basa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa que provoca que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia”. Por otra parte **Lodovico Barassi**¹⁴ sostiene que “ El fundamento de la deuda alimenticia, es la idea de un justo principio de solidaridad familiar que no se concibe sin la afección de ellos ”, diciendo además que “ por ello limita este derecho a los grados más próximos de parentesco y afinidad ”.

Por nuestra parte creemos que el fundamento de la obligación alimentaria es como lo afirman estos autores al hacer referencia a los lazos familiares dentro de los cuáles quedan incluidos la patria potestad y el matrimonio.

2.1.1 LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO

El hombre en la actualidad tiene muchas exigencias siendo una de las principales el derecho de los alimentos, el cuál constituye y representa la única forma de poder cumplir en forma positiva las metas que se ha trazado en la vida, por ello es que es más que comprensible lo necesario que es contar con los medios indispensables a fin de poder ver y sentir que se ha desarrollado adecuadamente en la sociedad. Todo ser humano reconoce que el derecho a la vida es un derecho a nivel universal y por lo mismo su conservación no es obligación únicamente de los

¹⁴BARSSI LODOVICO. Instituciones de Derecho Civil. pp. 21 y 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

padres, también es de la sociedad misma, por lo que de acuerdo con esta situación y a fin de llevarla a cabo lo más prácticamente posible se han formado grandes y pequeñas Instituciones en las cuáles son atendidos todo tipo de personas necesitadas, ya sean menores de edad o adultos con incapacidad tanto física o mental, así mismo todos aquellos carentes de recursos.

Ya sabemos que la humanidad desde la antigüedad ha sabido de cuan necesario es el dar una debida alimentación al menor, pero es hasta últimamente cuando lo han puesto todos los países del mundo en práctica. En nuestro país por fortuna se han dado ya cuenta que la alimentación es un punto básico para el desarrollo normal de la niñez y la cuál como todos nos damos cuenta representa la esperanza de que México tenga un engrandecimiento en todos sus aspectos. Con lo anterior no es difícil darnos una idea de la enorme importancia que actualmente en nuestro país se le da a la pensión alimenticia, la cuál la vamos a analizar según su evolución jurídica al decir que la pensión alimenticia se empezó a regular en el Código Civil de 1870, el de 1884, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en el Código Civil de 1928. Estos Códigos Civiles que regulan la pensión alimenticia nos muestran como empezó a regularse la pensión alimenticia en nuestro país.

a) **Código Civil de 1870**¹⁵.- Cuando en este código se habla de la obligación alimentaria, menciona el carácter de *reciprocidad* que aludía que “ el que da alimentos tiene derecho a recibirlos ”. Aquí se impone la obligación alimentaria, en especial entre cónyuges a consecuencia del matrimonio; además de los padres, así como los descendientes en ambas líneas; esta obligación se establecía con un orden jerárquico, pues se afirma que dicha deuda es siempre a cargo de los ascendientes

¹⁵COSÍO VILLEGAS DANIEL. IGNACIO BERNAL EDUARDO. Historia Mínima de México. p 98.

más próximos en grado por la falta o por imposibilidad de los padres. En situación idéntica se encontraban los hijos, pues eran obligados a alimentar a sus padres y en caso de faltar ellos o si se encontraban imposibilitados esta obligación pasaba a los demás ascendientes.

Era tan importante la obligación alimentaria en éste Código, ya que prevenía la falta de ascendientes y descendientes, estipulando que en éstos casos la obligación recaía en los hermanos, siendo éstos los principales obligados, los que fueron de padre y madre y en su caso los que fueron de padre, limitando dicha deuda a cargo de los hermanos, mientras que el acreedor alimentista llegara a la mayoría de edad.

También en este Código ya se hace referencia de la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor ya que el juez repartía entre ellos el monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a todos aquellos que se encontraran en la posibilidad de no cumplirla.

La obligación de dar alimentos de acuerdo al Código Civil de 1870 consiste en dar habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y si eran menores su educación esencial, además de dotarlo de un arte o profesión. Por la naturaleza de alimentos o mejor dicho del derecho de alimentos y la apremiante necesidad que pudiera tener el acreedor, el código establecía que para solicitar los alimentos el procedimiento que se debía seguir era el de la Vía Sumaria y tendría las circunstancias relativas al interés de que en ellas se trate (artículo 234 del Código Civil de 1870). Además el juez podía disminuir la pensión fijada si la necesidad del acreedor hubiere sido originada por mala conducta, e inclusive consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entre lo más importante de que habla el Código Civil de 1870 con respecto a la pensión alimenticia es que ya establece la proporcionalidad y el carácter jerárquico, además de que menciona la irrenunciabilidad y la no transacción de dicha pensión alimenticia.

b) El Código Civil de 1884¹⁶.- Por su parte generalmente se guía en el de 1870 ya que sigue casi los mismos lineamientos que éste, a excepción de algunas modificaciones y adiciones que perfeccionan la reglamentación del derecho de alimentos en la ley sustantiva en materia civil. En sus artículos 215, 216 y 225 habla de las características esenciales de la obligación al igual que el Código Civil de 1870. Dicha obligación de este Código comprende todo lo que es necesario para poder subsistir y esos alimentos eran dados en forma de pensión, además de que si existía una necesidad urgente éstos se daban en forma de incorporación considerando que el que daba la pensión podía alojar al que le iba a dar alimentos en su domicilio a fin de que dentro de éste le proporcionara lo necesario para que viviera. Además ya se establecía una condición para poder prestar los alimentos y era la de que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor tuviera necesidad de ellos, siendo la obligación objeto de las necesidades y facultades de cada uno de los que intervinieron en dicha deuda alimentaria.

En su artículo 219 este Código Civil de 1884 establecía que cuando la persona obligada a pedir alimentos a nombre del menor no quisiera o pudiera presentarlo o en tal caso representarlo en el juicio, el juez tenía la facultad de nombrar un tutor interino, mismo que de acuerdo al artículo 221 del mismo Código debía depositar

¹⁶COSÍO VILLEGAS DANIEL. IGNACIO BERNAL EDUARDO. Historia Mínima de México. p 105.

una garantía por el importe anual de los alimentos y ésta garantía podía ser por medio de una hipoteca, un depósito o una fianza.

Por último el **Código de 1884**, establece dos causas por las que podía terminarse la obligación alimentaria y que son:

- Si el que tenía la obligación carecía de los medios necesarios para cumplir con ella; y
- Cuando el acreedor alimentista ya no necesita de esa pensión.

En lo que se refiere al aseguramiento de los alimentos la disposición actual al respecto viene a ser la misma que se había establecido en los Códigos que anteriormente hemos mencionado.

c) Ley de Relaciones Familiares de 1917¹⁷.- Esta ley sufrió algunas variantes con respecto a la obligación alimentaria, pero en términos generales sigue los mismos lineamientos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Una de esas variantes es aquella en la que establece la imposición de una pena no menor de dos años de cárcel para aquél esposo que sin ningún motivo justificado abandonara a su esposa e hijos, pero dicha pena se termina o evita si el esposo paga todas las cantidades que había dejado de suministrar para la manutención de los hijos y esposa abandonados y además garantizar las mensualidades sucesivas.

También se le imponía al marido la obligación, si había estado ausente sobre las deudas que la esposa hubiere contraído con la finalidad de proporcionar

¹⁷COSÍO VILLEGAS DANIEL, IGNACIO BERNAL EDUARDO, Historia Mínima de México, p 108.

alimentos y educación a los hijos, pero sin que dichas deudas fueran exageradas, dicho de otro modo, las mismas debían apegarse estrictamente a las necesidades alimenticias y no deudas de objetos lujosos. Además esta ley prevenía la posibilidad de que la esposa tuviere que vivir separada de su marido sin la necesidad de que existiera el divorcio y en ese caso ella tenía la oportunidad de acudir al juez de Primera Instancia a fin de obligar al cónyuge a que le pasara una pensión durante la separación; y el juez fijaba la suma que debía dar el esposo y al mismo tiempo establecía las medidas para que esa suma fuera asegurada. También esta ley establece las causas por las cuáles se pierde el derecho a percibir alimentos en el caso de divorcio estas se originaban cuando la mujer contraía nuevas nupcias o dejaba de vivir honestamente. Así mismo protegía al esposo cuando este se hallaba imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes para poder subsistir. Además se establecía la posibilidad de liberarse de la obligación alimentaria, siempre y cuando se entregara el importe total de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años. Es posible que esta disposición fuera en contra de la naturaleza jurídica de los alimentos ya que la obligación podía ser fácilmente violada o eludida, pues el acreedor encontrándose en una situación urgente y de gran necesidad, podía ser obligado económicamente por el deudor para que extendiera recibos que amparan la cantidad correspondiente y que parecieran legales, dicha cantidad podía amparar el total de los cinco años pero en realidad recibían pequeñas cantidades en numerario, lo que hacía dejarlos en el más completo estado de abandono; también cabía la posibilidad de que existieran casos especiales en los que el estado de necesidad del acreedor va más allá de los años que la ley establecía para el pago y que eran cinco, por lo que quien recibía el total de los mismos una vez pasado ese tiempo quedaba completamente desamparado, ya que el deudor alimentario quedaba liberado de su obligación una vez pagada la pensión de los cinco años.

d) Código Civil de 1928¹⁸.- Todos los legisladores actuales han hecho muchas modificaciones respecto a la obligación alimentaria tratando de perfeccionarla para lograr una mejor forma de garantizarla para favorecer al acreedor alimentista. De acuerdo a ello los legisladores dieron a la palabra " *alimento* " un significado jurídico mucho más amplio hasta llegar a la definición que da nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato¹⁹** vigente en su artículo 362 y que al calce dice " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedades, además los alimentos comprenden tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y de acuerdo a las circunstancias personales ". La obligación alimentaria que tiene como fuente un contrato queda comprendida dentro de la libertad de contratación, pero sus consecuencias al producir, transferir o extinguir la obligación queda reglamentada en los preceptos que rigen la pensión alimenticia. Al tratar de encontrar cuáles son las formas de cumplir con la obligación alimentaria podemos concluir que " La obligación se cumple procurando de forma directa los alimentos, por los medios idóneos para poder obtenerlos ". Sin embargo podemos decir que en principio y a falta de convenio amistoso, los alimentos se suministran en forma de pensión que el tribunal condena al deudor a entregar al necesitado, aunque ésta pensión podía ser reemplazada por el mantenimiento en el domicilio del acreedor alimentista, como un modo de ejecución más fácil y mucho menos costoso ".

¹⁸ COSÍO VILLEGAS DANIEL, IGNACIO BERNAL, EDUARDO. Historia Mínima de México. p 113.

¹⁹ COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 362 y 363.

Enseguida el artículo 363 del mismo Código Civil nos dice cuál es la forma en que se debe cumplir dicha obligación “ El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a la familia y si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos ”. Con respecto a la incorporación del acreedor alimentista nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²⁰ vigente especifica claramente en su artículo 364 los casos en que no se puede hacer, al establecer que “ El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a la familia el que deba recibir alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba los alimentos de otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ”. Ahora que el artículo 365 del mismo Código Civil establece en general la forma de otorgar los alimentos al disponer que “ Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos ”. Lo que dice este artículo ya se encuentra establecido en los códigos que anteriormente mencionamos.

2.1.2 REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA OTORGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Del artículo 366 al 368 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²¹ vigente se dan las reglas que deben seguirse para otorgar los alimentos y dicen al respecto:

²⁰COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 362 al 365.

²¹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 365 al 368.

Artículo 366.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 367.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 368.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Cabe mencionar que el artículo 378 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²² vigente da una disposición de gran importancia y que los anteriores códigos no tenían y la cuál establece que “ La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le suministre todos los que haya dejado de darles desde que la abandonó. El juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo ”.

²²COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 378.

2.2 JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

En realidad lo más importante no sería la forma de cumplir con la ya tantas veces mencionada obligación alimentaria, lo que realmente interesa es el cumplimiento de la misma. Cuando la petición de alimentos se une a la de divorcio se le debe dar preferencia a la primera por la urgencia de su naturaleza. El boletín de información judicial de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²³ nos dice que “ Si la demanda respectiva se funda en la fracción VIII del artículo 281 del Código Civil para el Estado de Michoacán y 323 del Código para el Distrito Federal, el cuál se refiere a la separación de la cónyuge, por más de seis meses sin causa justificada por el cónyuge demandado, pero además en la misma demanda se reclaman alimentos para la cónyuge promovente y para una menor hija de matrimonio, debe entenderse que la acción principal ejercitada en el caso, es la que se refiere al pago de alimentos, por su carácter urgente y perentorio de tal prestación; debiendo resolverse el conflicto competencial por consiguiente, conforme a la regla de excepción que se tiene al relacionar el artículo 378 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²⁴ vigente al repetir lo que acabamos de ver en el punto anterior, diciendo que “ La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó “.

²³IUS 2000. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen XVII Primera Parte. tesis aislada 801 502. pág. 26.

²⁴COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 378.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²⁵ vigente hace referencia a la terminación de la pensión alimenticia aludiendo que esta puede *cesar* o *suspenderse*, al respecto nos menciona lo siguiente:

Artículo 375.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de:

- I. Injuria
- II. Falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

Artículo 374.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- IV. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

²⁵COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Arts. 374 y 375.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimentaria por ser *sui géneris* debe de reunir las siguientes características:

- 1) El parentesco
- 2) La necesidad actual
- 3) Debe ser personal
- 4) Es divisible
- 5) La necesidad de acreedor
- 6) De carácter social
- 7) La solvencia del deudor
- 8) Será proporcional
- 9) De origen legal
- 10) Es irrenunciable
- 11) De carácter recíproco
- 12) Es intransmisible
- 13) Es imprescriptible
- 14) Es intransigible
- 15) No solidaria
- 16) Es jerarquizada

17) Es incompensable

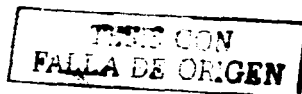
18) Es inembargable

1.- El parentesco entre el que debe dar y tiene que dar y el que tiene derecho a recibir dichos alimentos, **La Suprema Corte de Justicia dice al dictar su Ejecutoria²⁶**, la obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentario.

2.- En la necesidad actual se conceden alimentos para el sostenimiento de las personas que se encuentran con una necesidad presente o futura pues las necesidades pasadas no son exigibles al deudor alimentario ya que el derecho de alimentos protege la subsistencia del individuo y si el acreedor pudo subsistir demuestra que no necesita de los alimentos, aunque esto no es criticable pues puede el acreedor en un momento determinado comprobar que se endeudó económicamente para poder subsistir; y entonces es necesario exigir al deudor el pago de esas deudas por ser necesarias.

3.- Es personal la obligación alimentaria, porque aquellos a los que la ley la impone son los únicos obligados a cumplirla, ya que la ley la impone limitativamente, en virtud de que dicha obligación depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, y de acuerdo a lo anterior podemos expresar afirmativamente que “ Es de naturaleza personal la obligación, porque la ley sustantiva en materia civil le concede sólo a determinadas personas las

²⁶IUS 200. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Tercera sala, Tomo LXIX. p. 4028. Tesis Aislada 353 645.



circunstancias especiales de las mismas y los vínculos jurídicos que los unen, con la finalidad de cumplir la obligación de suministrar alimentos.

4.- Es divisible, ya que nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²⁷ vigente en su artículo 1491 establece que “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero”.

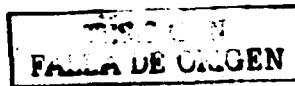
Marcel Planiol²⁸, a este respecto reafirma al decir que “ Se ha pretendido que el crédito de alimentos tenga un carácter de indivisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias. Pero se ha respondido también que su verdadero objeto consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero”.

Sin embargo se hace notar que el carácter de la divisibilidad puede estar en relación con los sujetos obligados en la naturaleza misma de su obligación. Pero en cuanto a la naturaleza misma de la deuda, entonces se puede decir que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida puede bien cumplirse en partes.

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste en que dado el caso de que varias personas en igualdad de circunstancias estén obligadas a dar alimentos, la obligación se divide entre aquellos que están en posibilidades de

²⁷COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato, Art. 1491.

²⁸PLANIOL MARCEL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, filiación e incapacidades. p 70.



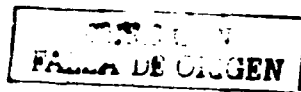
darlos, dicho de otro modo la pensión alimenticia será repartida y dividida entre todas las personas que teniendo posibilidad de dar alimentos se encuentren en el mismo grado de obligación.

Tal carácter se encuentra establecido en los artículos 366 y 367 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**²⁹ vigente, los cuáles estatuyen respectivamente “ Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes ”, “ Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviera, él cumplirá únicamente con la obligación”.

5.- La necesidad del acreedor, para que el acreedor pueda exigir alimentos tiene que encontrarse en tal estado de necesidad que peligre su existencia, porque de lo contrario no procede fijar la pensión alimenticia, siendo necesario que la demanda se funde en un motivo legítimo ya que la necesidad debe de estar justificada plenamente.

6.- En el carácter social, el bien jurídico tutelado por el Estado al reglamentar la Institución, indiscutiblemente es conservar la vida del individuo, el mantenimiento armónico de un orden público y el establecimiento de una sociedad superior sin lacras de ninguna especie. Entonces decimos que la obligación tiene el carácter de orden público “ Entendiéndose por tal que debe ejecutarse absolutamente, pues pase lo que pase ésta se encuentra por encima de las voluntades privadas; y por esa razón son tomadas por la ley toda clase de precauciones para asegurar al acreedor

²⁹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato, Arts. 366 y 367.



alimentista de una completa satisfacción, rompiendo toda clase de obstáculos que pudieran encontrarse ”.

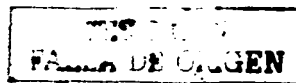
De este comentario tenemos desde un punto de vista muy genérico a dos caracteres esenciales de la obligación alimentaria:

- La persona que los pide se debe de encontrar en la imposibilidad de proveer por sí misma su subsistencia.
- La persona de quien se pretende debe tener posibilidades.

7.- La solvencia del deudor. Es de estricto sentido de justicia que se tome en consideración la situación económica del deudor, puesto que ella para cumplir con la obligación debe de encontrarse en el caso de cubrir sus necesidades propias; porque no es posible dar lo que no se tiene; así que para ello el juez tendrá que hacer una justa apreciación de los ingresos del deudor, estado de salud, edad, gastos, etc.

8.- Será proporcional. “Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”, artículo 365 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**³⁰, es de suma importancia éste artículo respectivo a la obligación alimentaria pues el objeto de esta es que el alimentista pueda atender a sus necesidades según su clase y posición social, es evidente que al fijarse la pensión correspondiente, será en relación con dichas necesidades, además no puede dejarse de tomar en cuenta el caudal del que ha de

³⁰COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato, Art. 365.



presentarlos, para que no se imponga al deudor alimentario una obligación superior a los medios de que disponga para cumplirla.

Del carácter de *proporcionalidad* comentado, se deriva la variabilidad en la obligación alimentaria pues ésta puede variar en la cuantía o medida de la prestación como el modo de prestarse ésta, por lo que la sentencia judicial dictada no adquiere nunca autoridad de cosa juzgada. **Marcel Planiol**³¹ en relación con éste carácter de la obligación alimentaria nos dice que “ Las necesidades de uno y las posibilidades de otro necesariamente son variables, por tal motivo la cifra fijada por los Tribunales es siempre provisional ”. En cualquier momento puede modificarse de manera que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes.

A este respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³² ha dictado una Ejecutoria en el sentido de que “ Las resoluciones sobre alimentos pueden ser variadas, aún cuando se trate de sentencias firmes, si cambian las circunstancias o condiciones que afecten el ejercicio de la acción; es decir, las condiciones del que deba pagar y las del que deba recibir la pensión alimenticia ”.

Así mismo hacemos nuestro el criterio sostenido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³³ en la siguiente resolución “ El artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas señala los requisitos que son legalmente indispensables para que se decreten los alimentos provisionales pero esta disposición señala dos extremos: El capital del que debe darlos y la urgente necesidad del que

³¹ PLANIOL MARCEL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Divorcio, filiación e incapacidades, p 70.

³² IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXI, p. 4147.

Tesis Aislada 355.722.

³³ IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXVII, p. 2441.

Tesis Aislada 365.083.

debe recibirlos. Si estos extremos no han sido comprobados ni tomados en consideración, se violan en perjuicio del deudor alimentario la disposición antes citada y la del artículo 1376 del mismo ordenamiento que previene: rendida la justificación de los extremos mencionados y el juez a su vez diera por fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que debe consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses adelantados en todo caso ”.

También la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁴ asienta “ La pensión alimenticia debe fijarse conforme a las reglas generales a las que se remite el artículo 1372 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a las necesidades sociales del acreedor alimentista y la cantidad debe ser fijada a fin de evitar cuentas y discusiones mensuales entre los interesados, que se apartaría de la finalidad del juicio respectivo y de la obligación natural del sentenciador de decidir el derecho de su sentencia.

En cuanto a la prueba de posibilidad del deudor corresponde al acreedor, así lo afirma la ejecutoria de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁵ al afirmar “ No es bastante para fijar una pensión de alimentos la circunstancia de que el deudor alimentario haya de justificar el hecho negativo consistente en la carencia de bienes, sino que es indispensable acreditar la posibilidad de ese mismo deudor ”.

³⁴IUS 2000. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época. Tercera Sala. Tomo XXVII. p. 2441.
Tesis Aislada 365,083.

³⁵IUS 2000. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época. Tercera Sala. Tomo XXXII. p. 1251.
Tesis Aislada 363,691.

En otra resolución de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁶ afirma “ La obligación de acreditar la solvencia o posibilidades del deudor, corresponde en principio a la persona que tiene el derecho de exigir los alimentos ”. Es evidente que para llegar a la fijación de una cantidad equitativa como pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta los ingresos y egresos, del deudor pero la falta de prueba del monto de estos, no incapacita al juez para apreciarlas razonablemente la certeza del importe, como tampoco para señalarlas en la cantidad, que atendiendo a los elementos de que dispone el beneficiario y a la situación económica que priva en el lugar, sea a su juicio suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, relacionándolo con el artículo 362 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**³⁷ vigente el cuál dice “ Los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y en caso de los menores los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ”.

9.- De origen Legal.- Lodovico Barassi³⁸, sencillamente afirma que “ La obligación alimentaria es de origen legal, en virtud de que recae únicamente sobre las personas que taxativamente la ley señale ”.

10.- Es irrenunciable.- El poder público está interesado en que los miembros integrados de la sociedad, se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de llenar el papel que en la misma sociedad se les ha encomendado éste

³⁶IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXII, p. 1506, Tesis Aislada 342.249.

³⁷COMPILA, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Art. 362.

³⁸BARASSI LODOVICO, Instituciones de Derecho Civil, p 324 y 325.

cometido; más mal podría desempeñarlo si hallándose en la posibilidad de satisfacer por sí mismo a sus necesidades elementales renunciaran por algún motivo a su derecho de recibir alimentos, pues en virtud de esta renuncia se privarían de lo más indispensable para vivir.

Nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**³⁹ vigente en su artículo 376 expresa “ El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción aunque no existiera esta disposición, sería sin embargo nula la renuncia de tal derecho porque en caso de así hacerlo se infringirían los artículos 5 y 7 del mismo **Código Civil**⁴⁰ vigente ya que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público ”.

Los ya mencionados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 5.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Sólo puede renunciarse a los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Artículo 7.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público serán nulas excepto en los casos en que la ley ordena lo contrario ”.

Continuando con el carácter irrenunciable de la obligación alimentaria podemos decir que “ El sustento de la persona no es un simple derecho individual

³⁹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 376.

⁴⁰COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato, Arts. 5 y 7.

que se encuentra sujeto a la libre disposición del particular y así un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad del titular ”.

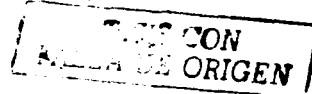
Es conveniente en éste momento el hacer una distinción entre el derecho de percibir los alimentos para el futuro y el derecho de exigir las cantidades que sean debidas para el pago de alimentos, en virtud de que las pensiones atrasadas pierden su carácter de irrenunciables, convirtiéndose en una deuda como cualquier otra ya que no está en juego la subsistencia del alimentista. Es por tal motivo que la doctrina y todas las legislaciones admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse, porque ningún daño sobrevino en tales circunstancias a las necesidades del alimentista.

11.- De carácter recíproco.- Nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁴¹ vigente en su artículo 355 señala que “ La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ”. Esto se explica lógicamente ya que si la obligación alimentaria tiene como fundamento los lazos de sangre y de afecto, muy justo es que aquél que cuida por la existencia de determinada persona, tenga a su vez en caso necesario la posibilidad de ayuda por parte de ésta.

Rojina Villegas⁴², explica la reciprocidad en los alimentos comentando que ésta “ Consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, pues

⁴¹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 355.

⁴²ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción. personas y familia. Vol. I. p. 266.



las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos ”.

12.- Intransmisible.- La intransmisibilidad señala que éstas obligaciones no son susceptibles de transmisión por herencia o por cualquier otro medio. Respecto de esta característica decimos que “ La deuda de alimentos termina con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, podrán estos sin embargo ser obligados a prestar alimentos, solamente que se encuentren ligados por el vínculo de familias al que la ley asocia la obligación; en éste caso la obligación surge en ellos originalmente pero no como herederos, también se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista ”.

Podemos concluir que “ El crédito de alimentos es incesible, porque está dotado de una afectación especial, no conserva su razón de ser en tanto recae sobre quien cuya existencia debe asegurarse ”.

Marcel Planiol y Ripert⁴³ afirman que ésta característica tiene excepción en los siguientes casos:

Cuando los herederos del padre o de la madre de un hijo adulterino o incestuoso deben alimentar a ese hijo. Estos alimentos se destinan a compensar la ausencia de toda vocación hereditaria del hijo. Es una medida de humanidad a favor de la cuál se exceptúa la regla de intransmisibilidad de la deuda alimenticia.

⁴³PLANIOL MARCEL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, filiación e incapacidades. p. 70.

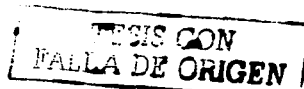
La sucesión de cualquiera de los esposos debe alimentos al otro cónyuge superviviente. La obligación alimentaria entre esposos se transmite por lo tanto a los herederos del premuerto. Se ha querido compensar de este modo la falta de legitimidad del cónyuge superviviente en nuestro derecho. Esta obligación del premuerto se halla sometido a reglas particulares.

Rojina Villegas⁴⁴, al referirse a este punto dice “ La sucesión del deudor no tiene que reportarse como la obligación de alimentos, excepto cuando se trata de una sucesión testamentaria que se encuentre en los casos previstos por la ley en los artículos 2624 al 2633 de nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato⁴⁵** vigente. Conforme al artículo 2624 el testador si tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos, hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; si están incapacitados o son menores de 18 años, pero ésta obligación existe según el artículo 2625 del mismo Código Civil que a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. En el caso de muerte del acreedor alimentista desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley para exigir al deudor en la relación jurídica anterior o en la persona que resulte obligada de la pensión correspondiente ”.

13.- Imprescriptible.- Ello se refiere a que el acreedor podrá reclamar alimentos siempre en el futuro; en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones

⁴⁴ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Vol. I. p. 267.

⁴⁵COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 2624 al 2633.



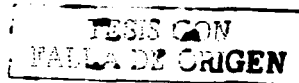
periódicas. Esta característica se encuentra en el artículo 1257 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁴⁶ vigente y que al calce dice “ La obligación de dar alimentos es imprescriptible ”. Ahora para las prestaciones causadas se aplicará el artículo 1259 del mismo Código Civil vigente, el cuál establece que “ Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquier otra prestación periódica no cobrada a su vencimiento quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya que se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal ”. Esto último nos marca una excepción en cuanto al carácter de imprescriptibilidad.

14.- Intransigible.- Este carácter consiste en que la obligación alimentaria no puede ser sujeta a transacción alguna por parte de acreedor alimentista. Para mejor entendimiento de éste punto decimos que *transacción* “ Es el acuerdo de voluntades en virtud del cuál ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura ”.

Por lo anterior se afirma que la pensión alimenticia no puede estar sujeta a *transacción alguna*, ya que el acreedor alimentista por su misma situación de apremiante necesidad, no se encuentra en la posibilidad de efectuar ninguna concesión, pues al hacerlo aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponden, rompiéndose en ésta forma con el carácter proporcional que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose como consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar con ello, ya que el **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁴⁷

⁴⁶COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 1257 y 1259.

⁴⁷COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2443 f.V.



vigente en el artículo 2443 fracción V establece “ Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos ”.

Así el derecho mexicano acepta y reconoce las transacciones efectuadas sobre las deudas de alimentos que ya se encuentran vencidas, en virtud de que el alimentista en una u otra forma ha subsistido, desvaneciéndose de éste modo las razones de orden público.

15.- No Solidaria.- La solidaridad en las obligaciones se traduce en que el acreedor puede exigir la prestación total del monto de la obligación a cualquiera de los deudores obligados o viceversa, cualquiera de los acreedores solidarios pueden exigir del deudor que le cubra la totalidad de la prestación.

La obligación alimentaria no puede participar de este carácter, pues haciéndolo traería como consecuencia su desnaturalización en virtud de que en atención a sus caracteres de proporcionalidad, variabilidad y divisibilidad, la deuda se prorratea entre todos los deudores. Pondremos como ejemplo, en el caso de que varias personas estén obligadas simultáneamente a suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podría demandar el pago íntegro a sólo uno de los deudores, tendrá que dividir su acción entre ellos ”.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato⁴⁸ vigente no reconoce la solidaridad de la obligación alimentaria, al establecer en el artículo 366 que “ Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes ”.

⁴⁸COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 366.

16.- Jerarquizada.- Se afirma que la obligación alimentaria es jerarquizada, pues existe un orden establecido por la ley para demandar de determinadas personas el cumplimiento de la obligación, dicho de otro modo el acreedor alimentista no puede escoger por su capricho a quien debe suministrarle lo necesario para subsistir.

El actual **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁴⁹ vigente hace gravitar la deuda de alimentos sobre determinadas personas conforme a cierta graduación y así impone la obligación primero a los cónyuges, enseguida a los padres y a sus descendientes, los hijos y sus ascendientes, los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos (Todo lo anterior de acuerdo a los artículos 346, 347, 348, y 349 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

17.- Incompensable.- Se da ese caracter a la obligación alimentaria, ya que los alimentos están establecidos por el legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es elemental el sentido de humanidad para que tales pensiones se destinen a la subsistencia del mismo. Por esa razón el deudor alimentario no puede ni debe oponer al acreedor alimentista un crédito que el acreedor le estuviese dando o mejor dicho adeudando pues si lo pudiese hacer, aquél eludiría lo que es fácilmente la obligación alimentaria que es vital para el individuo. El **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁵⁰ vigente en el artículo 1684 fracción III reconoce esta característica de la obligación alimentaria al disponer “ La compensación no tendrá lugar, *Si una de las deudas fuera por alimentos* ”.

⁴⁹COMPILA, Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 346 al 349.

⁵⁰COMPILA, Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 1684 f III.

De acuerdo a lo anterior podemos, afirmar que “ Es incompensable, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir una obligación (la de los alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la cuál resultaría comprometida con tal incumplimiento ”.

18.- Inembargable.- El profesor **Rojina Villegas**⁵¹ nos dice “ Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia que consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable porque de lo contrario sería privar a una persona de lo necesario para vivir ”. Si se permitiese el embargo o la detención de los alimentos asignados para pagar una deuda contraída por el acreedor alimentista este carecería de lo necesario para sobrevivir y dejaría de seguirse el objetivo de la ley, ya que constituyendo la pensión alimenticia la única manera de vivir del acreedor alimentista, se iría contra la propia naturaleza de la Institución al permitir que se prive de ella, porque de hacerlo sería tanto como privarlo de la vida ”.

La **Ley sobre Relaciones Familiares**⁵² en forma genérica establece el derecho de alimentos a favor de la existencia de él acreedor alimentista como un bien vinculado a la propia conservación, sin considerarla como un objeto de comercio que beneficie a los acreedores del alimentista.

⁵¹ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de derecho civil. Introducción. personas y familia. Vol. I. p. 267.

⁵²DIGESTO. Ley Sobre Relaciones Familiares.

2.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El mismo **Código Civil para el estado de Guanajuato**⁵³ vigente regula la pensión alimenticia en sus artículos 355 al 380 en los cuáles entre otras cosas establece:

➤ **Que los alimentos se darán:**

- I. Entre cónyuges.
- II. De padres a hijos.
- III. De hijos a padres.
- IV. De ascendientes a hijos y de descendientes a padres.
- V. De hermanos de padre y madre a hijos.
- VI. De parientes colaterales a hijos.
- VII. De adoptante a adoptado y viceversa.
- VIII. Entre cónyuges divorciados cuando la ley así lo señala.

➤ **Así mismo tienen acción para pedir alimentos:**

- I. El acreedor alimentista.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.

⁵³ COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 355 al 380.

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V. El Ministerio Público.

2.6 FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

En nuestro derecho civil mexicano se contemplan dos formas de cumplir con la pensión alimenticia:

- A través de una pensión en efectivo o;
- Incorporando al acreedor al hogar del deudor alimentario.

Refiriéndonos al primer punto cabe mencionar que ésta debe cumplirse realmente en efectivo y no en especie, ya que la obligación alimentaria no sólo comprende los alimentos sino también otras necesidades que no se cubren con alimentos, de esto podemos decir que el deudor no podrá liberarse por el sólo hecho de dar alimentos únicamente.

Ahora bien si la obligación alimentaria consiste en la incorporación del acreedor al hogar del deudor, debe de ser en el hogar del deudor y no otro ni equivalente (Este tipo de cumplimiento regularmente se da cuando se trata de menores o incapacitados ya que éstos estados implican cierta dependencia). Cabe mencionar que la incorporación no procede cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.7 FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Tomando en cuenta los diversos conflictos que en la mayoría de los casos se presentan en la pensión alimenticia, la ley sustantiva en materia civil autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o a falta de imposibilidad de ellos a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar, y en último de los casos, al Ministerio Público.

Tomando en cuenta las medidas de aseguramiento que se establecen en 371 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁵⁴ y las cuáles son: *La Hipoteca, Prenda, Fianza o Depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos*. **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro**⁵⁵ las clasifican en garantía real y personal, diciendo:

Son Reales: La Hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.

Son Personales: La Fianza.

En cuanto al procedimiento y el proceso que regulan la pensión alimenticia en la ley sustantiva y adjetiva ambas en materia civil los analizaremos en el siguiente capítulo.

⁵⁴COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 371.

⁵⁵BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO ROSALÍA. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Harla. p. 32.

CAPÍTULO TERCERO

LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO

3.1 EL PROCESO

Haré mención a lo que es el *Proceso* para simplificar su entendimiento diciendo que es la institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cuál los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (por medio de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o litis.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho.

Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Este esquema es el propio de los procesos civiles, aunque constituye el esquema típico, reproducible de una forma fácil en otros órdenes jurisdiccionales (sobre todo en los procesos ante los tribunales contenciosos administrativos y laborales).

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento.

El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvencción, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta. A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer (confesión, testimonio, pericia, documentos, inspección ocular del juez y prueba de presunciones). El procedimiento termina con la sentencia, que dará la

razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia puede agotarlos e irse al amparo.

3.2 EL JUICIO

Para **Eduardo Pallares**⁵⁶La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Eduardo Pallares cita a la vez a **Miguel I. Romero** quien afirma que el juicio es una especie de proceso, integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a una instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto.

Para la **Enciclopedia Encarta**⁵⁷, *Juicio (derecho)*, en sentido técnico jurídico el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades. Esta puede ser en concreto la última fase, factible pero no de todo punto necesaria, por cuanto existen muchos juicios que no desembocan en una resolución, sentencia o veredicto, sino en virtud de un arreglo entre las partes.

⁵⁶PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 464.

⁵⁷ENCICLOPEDIA ENCARTA 2002.

Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuáles se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta.

Por ello, son *juicios civiles* aquellos que se fundan en una pretensión concerniente al Derecho privado: asuntos de familia, de herencias, de contratos o de comercio, entre otros.

Desde otro punto de vista los juicios, en concreto los de índole civil, se clasifican en función de la cantidad de lo que se reclama en máxima o mayor, media o menor, y mínima. Como es obvio, a medida que la trascendencia del asunto es más relevante por su materia o por su cuantía, los trámites son más largos y abundantes, dando así mayores posibilidades y garantías a las partes de dejar bien planteadas sus pretensiones y la posibilidad de defenderse. Junto a estos juicios se conocen los llamados incidentales o cuestiones que se plantean en el seno de un juicio y se deciden aparte (formando un juicio propio), y los recursos, que en general suponen una revisión de las decisiones con las que terminan los juicios, bien reproduciéndolos en una segunda instancia, bien tratando sólo algunos aspectos en dicha segunda instancia y aun tercera, que es en propiedad la definitiva, salvo casos muy extraordinarios y excepcionales, en que procede la revisión de lo actuado.

En los juicios civiles prevalece el principio de justicia rogada o a petición de parte, es decir, que el juez no puede resolver sobre asuntos que no hayan sido

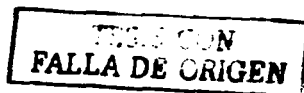
planteados por las partes ya que en este caso el veredicto no sería congruente, considerando a esta falta de coherencia uno de los principales motivos por los que proceda la apelación. Otro principio relevante es el de contradicción, es decir, que el juicio se desarrolla sobre la vertebración en dos posiciones distintas, a cada una de las cuáles se les da la misma posibilidad de planteamiento, defensa y prueba.

3.3 EL JUICIO ORDINARIO

Rafael de Pina Vara⁵⁸, nos dice que el juicio ordinario es el que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación legal.

Cabe mencionar que el tipo de juicio que se tramita en el Estado Guanajuato cuando se demanda la pensión alimenticia es el juicio ordinario, ya que este es el que procede por regla general, cuando la propia ley expresamente los autoriza, también puede serlo el juicio sumario, claro que entre estos existen diferencias, a continuación mencionaré algunas de ellas: el juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario puede serlo oral o escrito; además de que en el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario si se puede otorgar; dentro del juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas, en cambio en el juicio sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la litis, dentro de los escritos originales y en las copias que se anexan; en el juicio sumario; otra diferencia es que en los juicios sumarios la sentencia definitiva debe de pronunciarse en la misma audiencia, o a más tardar en un plazo de tres días, mientras que en el juicio ordinario la ley le da al

⁵⁸DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. p. 338.



juez un plazo de diez días después de la citación para definitiva (artículo 356 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**⁵⁹ vigente).

3.4 EL JUICIO SUMARIO

Rafael de Pina Vara⁶⁰ define al juicio sumario diciendo que este es el juicio civil que tiene como características fundamentales la sencillez de los tramites y la oralidad.

Por su parte **Eduardo Pallares**⁶¹ considera como especies de juicios sumarios el juicio ejecutivo, el hipotecario, el ejecutivo por acción recisoria y el sumario de deshaucio.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos grave para él, siempre que no existan impedimentos legales o morales para ello. Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículos 363 y 364 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁶²). La **Jurisprudencia**⁶³ de la Suprema Corte establece al respecto “ El derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición la cuál es: ”

⁵⁹COMPILA, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Art. 356.

⁶⁰DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, p. 338.

⁶¹PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 504.

⁶²COMPILA, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Arts. 363 y 364.

⁶³IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época. Tercera Sala, Tomo CXXXI, p. 272. Tesis Aislada 338,896.

- Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados y;
- Que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Sin embargo también establece “ El deudor alimentario no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión, esto debe resolverlo el juez ”. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos se han dejado al prudente arbitraje del juez, quien se haya obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporándolo a su acreedor o acreedores al seno de la familia ”.

De acuerdo a los artículos 752, 753 y 754 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**⁶⁴ los cuáles establecen “ La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimentista o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y a la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales ya sea por comparecencia personal o por escrito ”.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de suministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de este (artículo 364 del **Código**

⁶⁴COMPILA. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Arts. 752 al 754.

Civil para el Estado de Guanajuato⁶⁵), tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad por razones obvias, posteriormente solicitará el acreedor alimentista al juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia. La **Jurisprudencia⁶⁶ al respecto establece “ Debe admitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos tal como el ejercicio de la patria potestad, aquélla no puede ni debe decretarse a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que en vista de esa situación el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cuál el juzgador prudentemente analizará. Dicho lo mismo en forma más breve; carece el deudor del derecho de opción y sólo podrá reincorporar al acreedor alimentista al seno de su familia cuando, no existiendo los impedimentos arriba precisados, se halle, además absolutamente imposibilitado de cubrir en dinero, la pensión suficiente ”.**

3.5 EL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEY SUSTANTIVA

El Código Civil para el Estado de Guanajuato⁶⁷ en su título sexto, Capítulo II, en sus artículos 355 al 380 establece la obligación alimentaria de la siguiente forma:

⁶⁵COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 364.

⁶⁶IUS 2000. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXIX, p. 36. Tesis Aislada 339.146.

⁶⁷COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 355 al 380.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y de acuerdo al artículo 362 del mencionado Código “ Abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprende además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales ”.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus descendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público (artículo 369 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁶⁸).

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, el artículo 371 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁶⁹ provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

⁶⁸COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. art. 369.

⁶⁹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 371.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además el mismo artículo 371 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁷⁰ establece que el aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: **Hipoteca, Prenda, Fianza o Depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos**. Cabe mencionar el artículo 372 del mismo Código el cuál establece que “ El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos ”.

Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. Precisamente en este artículo, en especial en el segundo párrafo donde dice: Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal “ De aquí nace mi inquietud del estudio que hago “.

3.6 DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El derecho de alimentos tiene ciertas características como son reciprocidad, personal e intransmisibles. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede llevarse a cabo:

- **Asignando pensión competente al acreedor alimentista**
- **Incorporándole al seno de la familia**

Si tomamos en cuenta las ideas anteriores veremos que el Derecho refuerza a esa regla moral imponiendo una sanción jurídica a quien no cumple con tal deber, al respecto comenta **Planiol**,⁷¹ “ La obligación alimentaria reposa sobre la idea de

⁷⁰COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 371.

⁷¹MARCEL PLANIOL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. p. 68.

solidaridad familiar; los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por los lazos de sangre y sería contrario a la moral que alguno permaneciera en la indigencia mientras que otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la finalidad se asemeja el parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos ”.

Los artículos 301 al 356 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁷² establecen que la deuda alimenticia es un deber de ayuda entre los consortes y parientes y lo cuál siendo en un principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista. En sí los alimentos se pueden definir como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación. Con respecto a este punto la justicia Federal sustenta una **Tesis**⁷³ la cual dice lo siguiente: “ La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentista reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial, por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos al acreedor alimentista ”.

Por lo anterior deducimos que la obligación alimentaria que existe entre parientes es: social, moral y de orden jurídico:

⁷²COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. ArtS. 301 al 356.

⁷³IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Séptima Época. Sala Auxiliar, Volumen 76 Séptima parte. p. 13. Tesis Aislada 245,854.

SOCIAL: Por que la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma y como la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

MORAL: Porque de los lazos de sangre derivan los vínculos que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda.

DE ORDEN JURÍDICO: Porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación. Ya que la obligación alimentaria se basa en la ley sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

En síntesis la pensión alimenticia como dice **Ignacio Galindo Garfias**⁷⁴ es “ Un deber que entre consortes nace del vínculo matrimonial, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco. Es expresión de solidaridad y de mutua ayuda que debe existir entre los miembros de la familia. Este deber tiene contenido moral que el derecho ha recogido y transformado en un deber juridico. Los alimentos no han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista no carezca de lo necesario para la vida; y además esta obligación ha de ser y estar en proporción a la posibilidad económica de quien debe cumplirla. La obligación que derive del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de estos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad por los parientes menos lejanos en la línea recta ascendiente o descendiente, no existe limitación en los grados de parentesco para

⁷⁴GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, p. 444.

cumplir con esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos comprende a los parientes hasta el cuarto grado de parentesco.

Los cónyuges están obligados al sostenimiento económico del hogar y a proveer en la alimentación de sus hijos, así como de su educación distribuyéndose la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. Si uno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, todos los gastos íntegramente serán por cuenta del otro cónyuge.

Ambos cónyuges son responsables del pago de las deudas que su consorte contraiga para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores.

El acreedor alimentista tiene derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge, sus productos, salarios, sueldos y emonumentos, para hacerse pago de las cantidades que por alimentos le corresponde recibir.

Respecto a los descendientes; quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de alimentar convenientemente a sus descendientes menores de edad. Estos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimentaria se haga efectiva. Así mismo pueden obligar a sus descendientes a vivir en la casa de quienes ejercen la patria potestad, puesto que los descendientes menores no pueden dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

Cuando una persona no destina en su testamento para proporcionar alimentos a sus descendientes menores de 18 años o a los descendientes se encuentren

impedidos para trabajar, al cónyuge que le sobreviva si no tiene bienes mientras permanezca soltero, así como a las personas con las que el testador vivió en concubinato durante los cinco años anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y el superviviente se encuentre impedido para trabajar, no tenga bienes suficientes, permanezca soltero y observe buena conducta, los acreedores alimentistas podrán hacerse pagar su crédito con cargo a la masa hereditaria (artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁷⁵).

Como ya se mencionó anteriormente obligación alimentaria presenta las siguientes características, basándonos en su orden jurídico:

- Recíproca.
- Personalísima.
- Intransigible.
- No compensable.
- Asegurable.
- Imprescriptible.
- Divisible.
- Preferente.

⁷⁵COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 1368, 1374, 1375 y 1376.

CAPÍTULO CUARTO

LA OBLIGACIÓN y LOS CONTRATOS

4.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Podemos decir que la **obligación** es en términos generales una imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad de las partes. Ahora dentro del derecho la **obligación** es el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, en materia civil podemos decir que es aquella cuyo cumplimiento es exigible legalmente aunque no sea valedera en conciencia. También debemos referirnos a la obligación desde el punto de vista moral, considerándola como la correspondencia que uno debe tener y manifestar a los beneficios recibidos, y manifestarla como un motivo de agradecimiento.

Para el autor Manuel Borja Soriano⁷⁶ es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor que da sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

Ahora bien actualmente se define la obligación como el vínculo que existe entre dos personas en virtud del cuál una de ellas llamada deudor queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención traducidas en un dar, un hacer o un no hacer.

⁷⁶BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. p. 71.

4.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

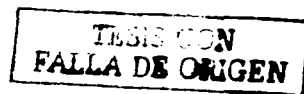
La obligación por lo general debe de reunir determinadas características que las podemos traducir en elementos que le otorgan validez en cuanto a su creación, dichos elementos son los sujetos, la relación jurídica y el objeto, los cuales los analizaremos a continuación.

4.2.1 SUJETOS

Los sujetos son las personas que intervienen en la creación, transmisión o extinción de la obligación adquirida. Estas personas las podemos distinguir una de la otra gracias a la personalidad, que para el derecho es como lo menciona **Rafael de Pina Vara**⁷⁷ diciendo que la personalidad es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por su parte para **Ignacio Galindo Garfias**⁷⁸ la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho.

Para **Manuel Borja Soriano**⁷⁹ dentro de la obligación existen dos sujetos uno llamado activo y el otro denominado pasivo, comúnmente conocidos como acreedor y deudor. El *acreedor* es la persona que tiene derecho a pedir el cumplimiento de una obligación o el pago de una cosa, en pocas palabras es el mercedor de una cosa, mientras que el *deudor* es el que debe, o está obligado a satisfacer una deuda.



⁷⁷DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, p. 405.

⁷⁸GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil p. 307.

⁷⁹BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, pp. 71, 72 y 73.

Desde un punto de vista económico tenemos que **J. Locke⁸⁰**, mencionaba que los individuos eran pacíficos en el estado natural y recurrieron al contrato para organizar mejor la vida social.

De aquí podemos decir que los sujetos que intervienen en el contrato son el acreedor como sujeto activo y el deudor como sujeto pasivo.

- **ACTIVO ó ACREEDOR.-** Es la persona que tiene la facultad de exigir sólo de la persona que contrata (Deudor) el cumplimiento de una obligación.
- **PASIVO ó DEUDOR.-** Es la persona que tiene que cumplir con la obligación que contrajo con el (Acreedor), si este no la cumple tendrá que pagar los daños y perjuicios que se originen por su incumplimiento.

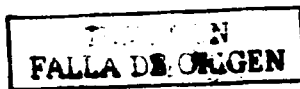
4.2.2 LA RELACIÓN JURÍDICA

La relación jurídica o vínculo jurídico se traduce en una acción que se le otorga a las partes con el propósito de hacer valer lo pactado ante un juez, dicha acción se encuentra protegida por el derecho objetivo.

4.2.3 EL OBJETO

En términos generales podemos decir que el objeto de la obligación es lo que puede exigir el acreedor del deudor o viceversa

⁸⁰ LOCKE JHON, Historia del Pensamiento Económico, p. 108.



CONTRATOS

4.3 CONCEPTO DE CONTRATO

Para entender lo que es un contrato debemos tomar en cuenta lo que es la *obligación*. Para decir desde un punto de vista más concreto que el *contrato es el convenio celebrado entre dos o más personas por el que se obligan mutuamente a ciertas cosas.*

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

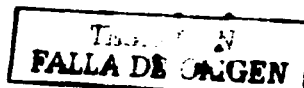
Juridicamente el contrato es el convenio en virtud del cuál una persona denominada deudor se obliga con otra llamada acreedor a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁸¹ en su artículo 1280 se establece que “ Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos ”.

Para **Rojina Villegas**⁸², el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. También hace una clara exposición sobre lo que es el convenio, diciendo que este es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir,

⁸¹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 1280.

⁸²ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Vol. IV. Contratos. p. 7.



modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales, por lo que nos dice que el convenio tiene dos funciones:

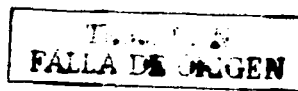
- **La función positiva:** Porque crea o transmite obligaciones y derechos; y
- **La función negativa:** Porque los modifica o los extingue.

4.5 PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS CONTRATOS

Nuestra doctrina reconoce a los contratos de la siguiente manera:

1. Bilaterales y Unilaterales.
2. Onerosos y Gratuitos.
3. Conmutativos y Aleatorios.
4. Reales y Consensuales.
5. Formales y Consensuales.
6. Principales y Accesorios e;
7. Instantáneos y de Tracto Sucesivo.

1) Con relación a los contratos *Bilaterales y Unilaterales* podemos decir que los primeros son un acuerdo de voluntad de ambas partes, con la finalidad de generar derechos y obligaciones recíprocamente, mientras que los unilaterales son un acuerdo de voluntad de ambas partes que sólo generan obligación para una sola parte y crea derechos únicamente a la otra parte.



Nuestro **Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato**⁸³ los define de la siguiente manera en sus artículos 1322 y 1323 diciendo *El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada y es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.*

2) En los contratos **Onerosos** encontramos la característica que es la imposición de provechos y gravámenes que genera este contrato, mientras que los **gratuitos** son aquellos en los que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

3) Los contratos **Commutativas y los aleatorios** son una subdivisión de los contratos onerosos, los primeros se dan cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato, los aleatorios se dan cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término.

4) Los contratos **Reales** son aquellos que se constituyen por la simple entrega de la cosa, los **Consensuales** se dan en oposición a los reales ya que no se necesita la entrega material de la cosa para la constitución del mismo.

5) Ahora en relación a los contratos **Formales** también se pueden oponer los **Consensuales**. En el contrato *formal* el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, ahora en cuanto al contrato *consensual en*

⁸³COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 1322 y 1323.

oposición al formal podemos decir que este no requiere que se manifieste por escrito para que sea válido, ya que puede serlo verbal o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que lo supongan, o se deriven del lenguaje mímico.

6) Con relación a los contratos *principales y accesorios*, podemos mencionar que los *principales* son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los contratos *accesorios* dependen de un contrato principal.

7) En cuanto a los contratos *Instantáneos y de Tracto Sucesivo*, podemos decir que los primeros se cumplen en el mismo momento que se celebran, en el segundo podemos decir que son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

4.6 ELEMENTOS ESCENCIALES DE LOS CONTRATOS

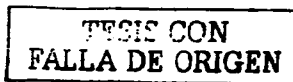
Cabe mencionar que el contrato crea derechos reales o personales y para su existencia de este se necesitan los elementos que el **Código Civil para el Estado de Guanajuato**⁸⁴ señala en su artículo 1281, diciendo:

Elementos para la **existencia** del contrato:

I.- Consentimiento y el;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

⁸⁴COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 1281.



4.6.1 CONSENTIMIENTO

Es la manifestación de voluntad que expresan las partes conforme a la ley. Esta se puede manifestar en forma tácita o expresa. Es *tácito* cuando no se expresa formalmente, sino que se supone o infiere, esto es que se realice por medio de signos inequívocos que manifiesten su voluntad sin que esta sea verbal o escrita. Es *expreso* cuando se manifiesta la voluntad de manera verbal o manera escrita.

Ahora bien también se presenta la **inexistencia** como lo marca el artículo 1737 del **Código Civil para el estado de Guanajuato**⁸⁵, el cuál dice que la falta de alguno de los elementos anteriores, origina la inexistencia de contrato

Cabe mencionar que si las dos partes están presentes uno ofrece y la otra acepta, será válido el consentimiento. Actualmente esto se puede dar por teléfono o por Internet.

4.6.2 OBJETO

Para el autor **Manuel Borja Soriano**⁸⁶ el objeto puede ser directo o indirecto, el directo consiste en la creación o transmisión de obligaciones o derechos, por otro lado el objeto de la obligación se considera como objeto indirecto o mediato del contrato ya que es una prestación positiva o negativa.

⁸⁵COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Art. 1737.

⁸⁶BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. pp. 138 y 139.

Para nuestra ley sustantiva el objeto es la creación de obligaciones que las partes generan, tal y como lo marca en los siguientes artículos.

➤ **Son objeto de los contratos⁸⁷ (artículo 1312) :**

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

➤ **La cosa objeto del contrato debe (artículo 1313) :**

- I.- Ser física o legalmente posible;
- II.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- III.- Estar en el comercio.

Debemos agregar que el contrato se perfecciona y surte efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley. (artículo 1283 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato⁸⁸**).

Algo muy importante que se debe saber de los contratos es que estos sólo obligan a las personas que los otorgan. Los terceros que se beneficien con sus estipulaciones pueden exigir su cumplimiento en aquello que les afecte. (artículo 1285 del mismo ordenamiento).

⁸⁷COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Arts. 1312 y 1313.

⁸⁸COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Arts. 1283 y 1285.

4.7 ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Los elementos de validez de los contratos son la capacidad y la forma, el autor **Rafael de Pina Vara**⁸⁹ nos dice en su obra que la *capacidad* es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo. Ahora que a la *forma* la considera como *formalidad* la cual describe como el requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico.

Nuestro **Código Civil para el estado de Guanajuato**⁹⁰ en su artículo 1286 habla de la capacidad diciendo que: Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En relación a la forma el mismo ordenamiento antes mencionado nos dice lo siguiente en sus artículos 1319, 1320 y 1321.

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición legal en contrario, pero cualquiera de los otorgantes puede exigir que se de al contrato la forma legal.

⁸⁹DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. p. 142.

⁹⁰COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Art. 1286.

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el intervinieron. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego ante dos testigos y en el documento se imprimirá la huella digital del que no firmó.

4.8 TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS.

➤ **Los contratos pueden terminar**⁹¹ (artículo 1348 del Código Civil para el Estado de Guanajuato):

I.- Por las causas de terminación propiamente tales;

II.- Por rescisión;

III.- Por resolución.

➤ **El contrato termina por** (artículo 1349 del Código Civil para el Estado de Guanajuato):

I.- El vencimiento del término que se hubiere convenido por las partes para ese fin;

II.- La realización del objeto que fue materia del contrato ;

III.- El mutuo consentimiento de las partes;

IV.- El caso fortuito o fuerza mayor que hagan imposible el cumplimiento del contrato.

Dentro de la terminación del contrato nos encontramos con que éste puede rescindirse, tal y como se marca en el artículo 1350 del ordenamiento antes

⁹¹COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato Arts. 1348 y 1349.

mencionado, ya que la rescisión es el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado.

Esta rescisión tiene un término el cual se marca en el artículo 1353 del mismo ordenamiento, diciendo que la acción de rescisión o resolución de un contrato prescribe al año de haberse efectuado el acto o hecho que le dio nacimiento.

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Nos basaremos con lo que estipula nuestro **Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato**⁹² en sus artículos 1314, 1366 y 1368, diciendo que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, además de que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos y por último mencionando que el derecho de un tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato. Dado a el contenido de estos artículos procedemos a el análisis del contrato de fideicomiso, pero desde su origen tanto histórico como legal.

5.1 EL FIDEICOMISO ATRAVÉS DE LA HISTORIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEY POSITIVA MEXICANA

Para poder tratar este tema es necesario transportarnos a la historia del fideicomiso para poder entender en términos generales que es en sí.

Se dice que el fideicomiso es consecuencia de la necesidad que se da en un lugar y tiempo determinado. El fideicomiso en nuestro país se creó de acuerdo a las

⁹²COMPILA. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 1314. 1366 y 1368.

circunstancias que en esa época prevalecieron y su aparición tuvo origen en los fideicomisos que ya existían en otros países más avanzados. Ya sabemos que el fideicomiso tiene su nacimiento con los romanos, pues ellos ya hablaban de la *fiducia*, el *fideicomisum* y el *pacto fiduciae*; posteriormente se va a dar en el mayorazgo feudal de la edad media, luego en el use ingles y por último en el trust americano.

A continuación trataremos estos tipos de fideicomisos en su forma individual respecto a lo que el autor **Jorge A. Domínguez Martínez**⁹³

5.1.1 La Fiducia.- En Roma fue un negocio jurídico cuyo cumplimiento estaba basado en la buena fé o lealtad de alguna de las partes y que generalmente se comprometía a realizar en provecho de la otra parte o del tercero que ella designara, la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación (esto ocasionó el fideicomisum que sólo lo liberaba la causa de muerte y el pacto fiduciae).

5.1.2 El Fideicomisum.- Era un encargo que se le hacía a una persona para que transmitiera una parte o la totalidad de los bienes que formaban la sucesión de quien hacía el encargo a favor de un tercero y el cumplimiento de dicho contrato dependía únicamente de la buena voluntad de quien recibía esta. En sí el mecanismo era fácil de comprender, pues si un ciudadano romano deseaba que otra persona heredara sus bienes sin “ *testamenti factio pasiva* ”, sencillamente los cedía en su testamento a otra persona de su confianza la cuál sí tenía capacidad de heredar, rogándole que los utilizara en provecho del heredero incapaz.

⁹³DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE A.. El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico. pp. 139 a la 186.

Como jurídicamente el hombre de confianza se convertía en propietario de los bienes heredados y sólo en su conciencia quedaba obligado a cumplir el cargo del testador, provocó que los romanos dictaran disposiciones legales a fin de proteger al heredero incapaz cuando era privado de sus bienes. El primero en crear estas disposiciones fue el emperador *Augusto*, creándose posteriormente un funcionario especial al cuál se le conocía con el nombre de *Protector Fideicomisario*, el cuál tenía como función obligar al heredero aparente o infiel a cumplir lo mandado por el autor de la herencia y al mismo tiempo se compensaba a esa persona con el heredero de retener para él la cuarta parte de la herencia transmitida (a esto se le conocía con el nombre de Cuarta Falsidia).

5.1.3 El Pactum Fiduciae.- Este era un negocio entre vivos donde una o las dos partes tenían intereses y el mismo se apoyaba en la confianza que entre ellos existía.

En Roma existieron dos clases de *pacto fiduciae*:

- Pactum Fiduciae Cum Amico
- Pactum Fiduciae Cum Creditore

El primero fue un negocio fiduciario por medio del cuál una persona transmitía a otra de su confianza la propiedad de una cosa y esta la devolvía al que la trasmite o a un tercero al primer requerimiento que el transmitente le hiciera al vencer el término fijado o al cumplimiento de la condición. Por su parte el *Pacto Fiduciae Cum Creditore* era un negocio jurídico entre deudor y acreedor donde el primero transfiere la propiedad de una cosa en garantía para cumplir su obligación

mientras que el segundo se obligaba a regresarla cuando la obligación hubiere sido satisfecha.

5.1.4 El Mayorazgo Feudal de la Edad Media.- Aquí el primogénito tiene derecho de suceder en los bienes del progenitor con la única condición de heredar de la misma forma a su primogénito. A esta institución se le considera como un antecedente del fideicomiso en el sentido de que los bienes transmitidos en mayorazgo es relativamente ilimitada ya que como se ve el primogénito la recibe con la obligación de conservarlo y posteriormente transmitirlos a su primogénito.

5.1.5 El Use.- Este es un antecedente del Trust y consistía en la transmisión de tierras por medio de un acto entre vivos y por testamento a favor de un prestanombre que las poseería en provecho del beneficiario. Esto era con el fin de lograr diferentes objetivos los cuáles podían ser lícitos o fraudulentos. Así encontramos que en los fines lícitos caían cuando había testamento por vía de uso ya que el derecho regulador del régimen de las tierras, les autorizaba las transmisiones testamentarias y por otra parte el marido no podía legalmente transmitir bienes a la esposa; y en las prácticas fraudulentas se encontraban las transmisiones en uso a fin de defraudar a los acreedores entre otras cosas.

Los Uses como ya vimos constituían formas fáciles de defraudar acreedores traduciéndose las ventajas para unas personas en perjuicios correlativos a otros, por eso Enrique VIII pugnando por la supresión de los Uses en 1535 promulga la “ Ley de Uses ” la que reglamentaría el use a fin de impedir que se usara en perjuicio de persona alguna, esta ley estuvo vigente hasta 1925 en que fue derogada por Law of Propoerty Act.

Entre los puntos más importantes de esta ley encontramos:

- Reconocer jurídicamente la institución del Use
- Convertir en propietario al depositario de las cosas dadas en Use desde que este se constituía a fin de evitar que su creador defraudara a sus acreedores.

5.1.6 El Trust Angloamericano.- En el Trust el fideicomiso puede utilizar para las más diversas finalidades, siempre y cuando esté de por medio la licitud y no se contravenga el orden público de dichas operaciones. El Trust es una institución adaptable a cualquier tipo de disposición de bienes, permitiendo que los derechos y obligaciones del Trustee sean las que el acreedor Settlor determine.

Las aplicaciones prácticas del Trust han trascendido de la esfera familiar para extenderse al mundo de los negocios, donde se ha significado como el instrumento accesible y pronto para resolver los problemas cotidianos, en la organización, funcionamiento y liquidación de empresas.

Sin embargo la definición del Trust que se apega más a la verdad completa es la de un autor de nombre **Hart Walter** que cita **Rodolfo Batiza**⁹⁴ y dice que “ El Trust es una obligación impuesta ya sea expresamente o por implicación de la ley en virtud de la cuál el obligado debe manejar bienes sobre los que tiene el cuidado y

⁹⁴BATIZA RODOLFO cita a HART WALTER, El Fideicomiso, p. 79.

controla para el beneficio de ciertas personas que indistintamente pueden exigir la obligación ”.

El derecho Angloamericano reconoce varias clases de Trusts, y entre las más importantes encontramos:

- Pasivo simple
- Activo
- Privado
- Benéfico o caritativo
- De administración
- De herencia
- De garantía
- De inversión
- De voto

En el *primero* se transmite la propiedad en el momento en que se celebra el negocio.

En el *segundo* se crea la obligación jurídica de él Trustee para hacer o dar en beneficio del fideicomitente.

El *privado* se creaba con la única finalidad de proteger los intereses particulares.

El *benéfico o caritativo* se crea para proteger intereses colectivos mediante obras de caridad o beneficencias.

El de *administración* tiene como finalidad que un Trustee asuma el manejo y la administración de los bienes, pues esa persona tenía el temor de que los beneficiarios no pudieran administrar sus bienes por su edad, inexperiencia o falta de seriedad.

En el de *herencia* el Trustee administra los bienes del trustor cuando fallece y en su oportunidad los debe entregar a los herederos.

En el de *garantía* el Trustee se obliga a administrar los bienes del trustor, el cuál se los dejó en garantía mientras cumple con una obligación a su cargo (en caso de que al llegarse el periodo establecido el trustor no cumple con su obligación, el Trustee venderá los bienes y pagará con ellos, dando el remanente al Trustor), con lo anterior vemos que es parecido a nuestro fideicomiso de garantía.

En el de *inversión* el Trustee se obliga a invertir de la manera conveniente dentro de las limitaciones legales aplicables y de acuerdo a lo ordenado por el Trustor.

Dentro de el de *voto* el Trustee asume la obligación de ejercitar los derechos corporativos principalmente el de voto o económico.

COPIA CON
FALLE DE ORIGEN

5.1.7 El Trust en los Estados Unidos.- Se dice que el Trust en un principio es acogido en Estados Unidos por las compañías aseguradoras, enseguida por las Instituciones bancarias y posteriormente fue un medio para la realización de Instituciones financieras en gran escala.

En este país la aplicación del Trust se incrementó enormemente en le último siglo, principalmente en la práctica bancaria.

Cita el autor **Rafael de Pina Vara**⁹⁵ en su obra a **Cervantes Ahumada**, el cuál establece al respecto “ los grandes éxitos de los bancos fiduciarios norteamericanos y la inversión de capital norteamericano en México proyectaron sobre nuestro país la institución del Trust ”.

Las formas más usuales de los Estados Unidos para la creación del Trust consiste en la transferencia de bienes por actos entre vivos o por disposición testamentaria; así mismo es posible constituir un Trust sin necesidad de hacer transmisión de bienes cuando el “ Settlor ” por declaración manifiesta que como Trustee retendrá en adelante ciertos bienes en beneficio de un tercero, requiriéndose para ello solamente la expresión o manifestación de voluntad y si son bienes inmuebles la ley de fraudes les exige que conste por escrito. Existe otra forma la cuál se realiza a través de la facultad de designación; así mismo se puede crear un Trust cuando una persona que adquiere bienes a nombre de otra convirtiéndose en Trustee o cuando el beneficiario único de un Trust da instrucciones al Trustee para que retenga los bienes en provecho de otra persona; o cuando el tomador de un seguro de

⁹⁵DE PINA VARA RAFAEL cita a CERVANTES AHUMADA , Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. p. 317.

vida que se ha reservado la facultad de cambiar beneficiario; indica al ya designado que conserve su póliza e indemnización en Trust a favor de un tercero.

Así mismo para crear un Trust es necesario cumplir con ciertos requisitos que son:

- Que tenga capacidad jurídica
- La intención del Settlor debe manifestarse en forma apropiada (mediante expresiones verbales, por escrito y por actos de conducta).

Con respecto a la obligación de las fiduciarias en el Trust norteamericano se establece que las Instituciones del Trust no se encuentran bajo ninguna obligación legal o moral de aceptar todos los negocios que se les ofrezcan, pues las Instituciones son empresas particulares propiedad de sus accionistas y que como tales goza de los derechos de seleccionar los negocios que van a manejar. El Trustee en Estados Unidos esta obligado a emplear cuidado y pericia en la preservación de los bienes del Trust. Si se pierden, destruyen o disminuyen su valor, no está sujeto aquél a responsabilidad a menos que haya sido negligente en el cumplimiento de su obligación, pero si el daño se produjo por su falta, responde ante los beneficiarios (no sólo tiene el Trustee facultades para erogar fondos del Trust a fin de mantener los bienes en buen estado de conservación sino que debe hacerlo), también está obligado a emplear el debido cuidado para evitar robos o cualquier otro daño.

En caso de inmuebles gravados con hipoteca, el Trustee estaba en la obligación de adoptar las medidas obligadas para impedir el remate judicial, también debe cubrir con oportunidad los impuestos que pesen sobre el inmueble pues si hay

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

fondos para el objeto y descuida el pago y el bien se remata, tendrá que indemnizar lo mismo que si se le multa por pago extemporáneo.

Entre el Trust angloamericano y nuestro fideicomiso existe gran relación y es por ello que se le considera al Trust angloamericano como antecedente de nuestro fideicomiso.

5.1.8 EL FIDEICOMISO EN MÉXICO

Una vez explicada la historia del fideicomiso pasaremos a lo que es en sí y cuáles son sus requisitos :

Dice **Angel Caso**,⁹⁶ “ El fideicomiso consiste en que una persona confía a otra la administración de su patrimonio o parte de el, para que con los productos se beneficie un tercero (la definición anterior no concuerda con la que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues los únicos requisitos para que exista el fideicomiso son los bienes, una afectación prevista para los mismos y un fideicomiso para lograr una afectación).

De nueva cuenta **Rafael de Pina Vara**⁹⁷ nos dice que para **Barrera Graf**, el negocio fiduciario es aquél que en virtud del cuál una persona transmite plenamente a otra, ciertos bienes o derechos, obligándose esta a afectarlos a la realización de una finalidad obligándose a transmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o reinvertirlos a favor del mismo transmitente.

⁹⁶CASO ANGEL. Derecho Mercantil. p.358.

⁹⁷DE PINA VARA RAFAEL cita a BARRERA GRAF . Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. p. 317.

Para **Rodríguez Rodríguez**⁹⁸, el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cuál se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin, para la realización del cuál se destinan.

Nuevamente **Rafael de Pina Vara** cita a **Cervantes Ahumada**⁹⁹, que por su parte nos dice que “ El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cuál el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado ”.

En síntesis dice **Rafael Pina Vara**¹⁰⁰, “ El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cuál una persona llamada fideicomitente (sea física o moral), destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada; y encarga la realización de esta finalidad a una institución fiduciaria que se convierte en titular del patrimonio de afectación integrado por aquellos bienes o derechos ”.

5.2.1 CONCEPTO DE FIDEICOMISO

El fideicomiso desde el punto de vista etimológico significa “ *el gravamen al legatario* ”, que se apoya en la buena fe, en la confianza que pone uno de los contratantes en el otro, o sea que el fideicomiso consiste en poner a una persona en el goce de un patrimonio, quitándole toda responsabilidad en la administración del mismo; el que da el patrimonio en administración se denomina fideicomitente, quien

⁹⁸RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, p. 109.

⁹⁹DE PINA VARA RAFAEL hace mención de CERVANTES AHUMADA, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 317.

¹⁰⁰DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 318.

se beneficia con ese patrimonio se llama fideicomisario y quien administra el patrimonio es la fiduciaria.

Para **Felipe Dávalos Mejía**¹⁰¹ el fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria.

De estas definiciones de distintos autores podemos ver que varían muy poco entre ellas.

Ahora bien para efectos legales el fideicomiso lo define la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰² cuando el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

5.2.2 VALIDEZ DE LOS FIDEICOMISOS

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰³ nos dice que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

¹⁰¹DÁVALOS MEJÍA CARLOS. Derecho bancario y contratos de Crédito. p. 860.

¹⁰²DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 381.

¹⁰³DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 382.

5.2.3 FORMA DE CONSTITUIR EL FIDEICOMISO

El propio **Raúl Cervantes Ahumada**¹⁰⁴ cita a la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** en su artículo 387 diciendo “ El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso ”.

5.3 SUJETOS

Para que se integre el fideicomiso deben existir tres partes a las cuáles **Rafael de Pina**¹⁰⁵ les llama “ Elementos personales del fideicomiso ” y los cuáles son:

5.3.1 FIDEICOMITENTE

- *El fideicomitente*: Es la persona que constituye el fideicomiso, esto es, la persona que destina ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado, y que encarga su realización al fiduciario.

5.3.1.1 CAPACIDAD LEGAL PARA SER FIDEICOMITENTE

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰⁶ nos dice que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad

¹⁰⁴CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. p 207.

¹⁰⁵DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. p. 289.

necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

5.3.2 FIDUCIARIO

- El *fiduciario*: que es la persona o institución encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso (este se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad).

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰⁷, sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elijan el fideicomisario o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

¹⁰⁶DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 384.

¹⁰⁷DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 385.



Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción, cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

5.3.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

Para la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰⁸ la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

5.3.3 FIDEICOMISARIO

- *El fideicomisario o beneficiario:* Es la persona que recibe el beneficio que del fideicomiso deriva y tiene los siguientes derechos:

¹⁰⁸DIGESTO 2002, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 391.

5.3.3.1 DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

En la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹⁰⁹ el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de:

- Exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria;
- Atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda,
- Y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

5.3.3.2 DESIGNACIÓN DE FIDEICOMISARIOS

Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción

¹⁰⁹DIGESTO 2002, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 390.

II del artículo 394 la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹¹⁰, el cual establece como fideicomisos prohibidos “ *Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.* ”

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.

Angel Caso¹¹¹, afirma que el fideicomiso sí se puede dar cuando no haya un beneficiario persona física, pues puede existir siendo el beneficiario el mismo

¹¹⁰DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 383 y 394.

¹¹¹CASO ANGEL. Derecho Mercantil. p. 361 y 362.

fideicomitente (en realidad esto nos da a entender que sí existen tres elementos para que se de el fideicomiso, pues el hecho que diga que el fideicomitente puede ser el beneficiario no da a entender que no por ello no exista beneficiario).

Para poder ser fiduciaria se debe tener capacidad para adquirir y poseer en propiedad los bienes sobre los cuáles se constituye el fideicomiso, así como la competencia suficiente para manejar el patrimonio conforme a los términos establecidos en el instrumento respectivo, o según las instrucciones de los beneficiarios ya que la ejecución del fideicomiso puede requerir criterio y decisiones que impliquen conocimiento del mundo de los negocios, además la fiduciaria debe estar domiciliada dentro de la jurisdicción del Tribunal que supervisa la administración del fideicomiso.

Dice el mismo **Angel Caso** al respecto, los *actos del fideicomiso* sólo pueden realizarse por las Instituciones fiduciarias o bien por los departamentos de fideicomiso de las Instituciones de crédito no fiduciarias, con la exclusión de cualquier otra especie de Institución bancaria: en consecuencia la posibilidad de actuación que el ya mencionado artículo 385 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de crédito el cuál nos dice que es una posibilidad múltiple para las fiduciarias, y a su vez un derecho exclusivo para estas, así mismo si al constituirse el fideicomiso no se designan especialmente la fiduciaria, se tiene por tal la que designe el fideicomisario o en su defecto el Juez de Primera Instancia del lugar en que están ubicados los bienes.

Nuestro derecho exige que el fiduciario sea una Institución bancaria autorizada especialmente para ese efecto. La **Ley General de Títulos y**

Operaciones de Crédito¹¹² prescribe en su artículo 350 que sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (*aludiendo a la Ley de 1932*), y al derogarse, la vigente dispone que para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito se requerirá la concesión del Gobierno Federal que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México. En nuestro país hasta 1926 se establecía que el fideicomiso se podía constituir por escritura pública o por documento privado (por testamento), si el fideicomiso tuviere efectos después de la muerte del fideicomitente. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse siempre a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de las cosas que se den en fideicomiso; en lo que toca al fideicomiso testamentario éste deberá otorgarse con las formalidades que le son características, según se trate de testamento ordinario o especial. (**Angel Caso**¹¹³ esta completamente de acuerdo con ello).

5.4 OBJETO DEL FIDEICOMISO

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹¹⁴ nos dice que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

¹¹²DIGESTO. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 350.

¹¹³CASO ANGEL. Derecho Mercantil. pp. 361 y 362.

¹¹⁴DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 386.

Los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

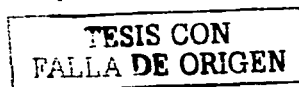
5.5 REGISTRO DEL FIDEICOMISO

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹¹⁵ El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

De Pina Vara¹¹⁶ cometa al respecto “ Ya lo establecen los artículos 388 y 389 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**; el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes se encuentren ubicados y surte efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción, cuando recaigan en bienes muebles surte efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplen los siguientes requisitos:

¹¹⁵DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 388.

¹¹⁶DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. p. 322.



- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;
- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;
- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Una vez aceptado el fideicomiso, el fiduciario tiene la obligación de registrar en su contabilidad todos aquellos fideicomisos que celebre.

Desde el momento que entró en vigor la Ley Bancaria de 1932 establece que en la contabilidad de las Instituciones fiduciarias, los bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso además de los productos de ellos, se harán en cuenta especial y en ningún caso estarán afectos a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o a las que contra ellos corresponde a terceros, de acuerdo con la Ley. Esta se pasó íntegra a la Ley Bancaria de 1941, sin embargo el artículo 45 fracción tercera, se modificó por decreto de fecha 29 de Diciembre de 1956 quedando así: “ Las Instituciones fiduciarias registrarán en su contabilidad y en una contabilidad especial que deben abrir para cada contrato de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, dinero y además bienes, valores o derechos que se les confían, así como incrementos y disminuciones por los productos o gastos, debiendo coincidir invariablemente, los saldos de las cuentas controladoras de la contabilidad de la Institución con los de las contabilidades especiales ”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior es conveniente e indispensable, pero no debe llevarse al extremo, pues esto impediría en nuestro medio el desarrollo de fondos comunes.

Ya hablamos anteriormente de las obligaciones del fiduciario, pero es necesario aclarar que entre éstas se encuentra también las de cubrir los intereses que devenguen los préstamos de los bienes sobre los que tienen el dominio, así como pagar los impuestos que estos causen.

Es comprensible que la fiduciaria también tiene la obligación de promover y defender acciones jurídicas que desde el momento mismo en que se transmite el dominio de los bienes, así mismo, en el caso de inversiones dice la Ley Bancaria “ en toda clase de operaciones que impliquen adquisición o sustitución de bienes y derechos, o inversión de dinero o fondos líquidos, deberá la institución ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomitente o mandante; cuando las instrucciones del fideicomiso, mandato o comisión no fueren suficientemente precisas; o cuando se hubiere dejado la determinación de la discreción de la Institución fiduciaria la inversión se realizará necesariamente en valores aprobados para este fin por la Comisión Nacional de Valores o de los emitidos o garantizados por el gobierno federal o por las Instituciones Nacionales de Crédito, debiendo procederse a la inversión en el menor plazo posible.

La Ley sustantiva en vigor prescribe que la Institución fiduciaria está obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo; y la Ley Bancaria reitera la obligación de que el fiduciario deberá ajustarse a las instrucciones del fideicomitente.

Sin embargo como compensación por todas las obligaciones que tiene la fiduciaria, la Ley Bancaria establece en el artículo 45 Bis, introducido por decreto del 29 de Diciembre de 1956, que el Banco de México estará facultado para fijar el máximo de percepciones que las Instituciones perciban como fiduciarias, comisionistas o mandatarias, así como el de los intereses y otros cargos, en las operaciones de crédito a que se refiere el segundo párrafo de la fracción sexta del artículo 45 (fideicomiso de inversión).

5.6 EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

Para la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹¹⁷ El fideicomiso se extingue:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- Por hacerse éste imposible;
- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

¹¹⁷DIGESTO 2002, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 392.

- En el caso del párrafo final del artículo 386 del mismo ordenamiento el cual dice que el fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

Para **Rafael de Pina Vara**¹¹⁸, establece al respecto: Son causas de extinción del fideicomiso:

- La realización del fin para el cuál fue constituido.
- La imposibilidad de realizarlo.
- La imposibilidad del cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya verificado dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto dentro de los veinte años siguientes a su constitución.
- El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- El convenio expreso en ese sentido, entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- La revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo.
- La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria cuando esta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida.

Como podemos ver estos autores varían muy poco respecto a la forma de extinción del fideicomiso.

¹¹⁸DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 322 y 323

5.7 DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO

La **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹¹⁹ nos dice que extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria, serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos, tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

5.8 FIDEICOMISOS PROHIBIDOS

De nueva cuenta la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹²⁰ nos dice que quedan prohibidos:

- Los fideicomisos secretos;

- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

¹¹⁹DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 393.

¹²⁰DIGESTO 2002. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 394.

- Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

**TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN**

CAPÍTULO SEXTO

EL FIDEICOMISO COMO ALTERNATIVA PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

6.1 EL FIDEICOMISO EN GARANTIA

El *fideicomiso de garantía* es aquel por el cual se transfiere al fiduciario determinados bienes; para garantizar con ellos o con su producto el cumplimiento de determinadas obligaciones a su cargo o a cargo de terceros. Podemos decir que es un instituto práctico del tradicional sistema de garantías reales.

Ahora bien siendo este tema de gran importancia porque representa en sí el objetivo de esta tesis, me permitiré profundizar un poco más en el tema, causa por la que encontraremos en el mismo lo que es la pensión alimenticia en términos generales para así posteriormente exponer mi idea de porque el fideicomiso puede ser una alternativa para garantizar la pensión alimenticia y para ello trataremos de demostrar lo práctico y conveniente que éste sería para todos aquellos que de una forma u otra son acreedores o deudores alimenticios.



El artículo 308 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²¹ vigente establece qué son los alimentos al decir, “ Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte y profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ”.

El aseguramiento de los alimentos deberá ser por medio de Hipoteca, Prenda, Fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (Artículo 317 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²²).

De esto podemos decir que la ley marca una serie de formas para proporcionar los alimentos, como lo acabo de citar en el párrafo anterior, pero en caso de que se no se esté en el supuesto de las circunstancias mencionadas, pero el obligado cuente con un bien que se pueda afectar en un fideicomiso para poder cumplir con la obligación que la ley impone con relación a los alimentos, se puede considerar como una forma jurídicamente posible para liberarse de la obligación, pero no solamente en este caso se podría crear el fideicomiso ya que las formas que la ley marca para cumplir con la obligación alimentaria son optativas para el deudor alimentario en algunos casos, cosa por la cual éste podría optar por cumplir con su obligación por medio de un fideicomiso.

Ya decíamos que la pensión alimenticia es un deber que ha tratado de buscar una definición de lo que son los alimentos y así encontramos lo que dice **Ignacio**

¹²¹COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 308.

¹²²COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 317.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Galindo Garfias¹²³ al respecto, “ los alimentos para el derecho implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.” Ya que el hombre necesita un elemento económico que le sirva de sustento en sus aspectos biológicos, social, moral y jurídico; esto por lo regular lo logra por sí mismo, sin embargo cuando no puede recurre a la sociedad. Así mismo la familia tiene como una obligación elemental de carácter ético proporcionar ayuda de acuerdo a sus posibilidades a quien la necesita, pues esta es una obligación recíproca entre cónyuges y parientes.

Una vez desarrollada en forma general el tema del fideicomiso y la pensión alimenticia entramos de lleno a lo que en sí es la esencia de la tesis cuya finalidad es la demostrar que es conveniente crear un fideicomiso para garantizar la pensión alimentaria, en otras palabras, sería el demostrar que el fideicomiso es una alternativa para garantizar la pensión alimenticia.

Ya decíamos en los temas anteriores que actualmente la pensión alimenticia se garantiza por medio de:

- Hipoteca.
- Prenda.
- Fianza.
- Depósito.

¹²³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, p. 444

Sin embargo como decíamos, esta tesis tiene la finalidad de demostrar que el fideicomiso es una alternativa legal para garantizar y pagar la pensión alimenticia ya que ello representa mayor seguridad para los acreedores alimentistas y menos problemas para los deudores alimentarios (quienes a partir de ahora serán llamados fideicomisarios para efectos de esta tesis).

La pensión alimenticia decíamos se da por lo regular en los casos en que existe la relación familiar, pero cuando ésta florece, es en el momento mismo en que los troncos (padres) de la familia deciden separarse por medio del divorcio, apareciendo en ese preciso momento el problema de los hijos que procrearon durante el mismo matrimonio, pues no es de dudarse que mientras exista el matrimonio, los padres estén conscientes de la obligación que tienen de dar alimentos a los hijos, y que una vez que deciden divorciarse, la mayoría de ellos tratan de desobligarse con la que fue su familia y en principal evitarse el pago de posibles pensiones alimenticias, argumentando que no tienen dinero para ello o que son muchos los trámites y requisitos que se necesitan realizar a fin de garantizar una pensión alimenticia. A consecuencia de ello considero que al aceptarse el fideicomiso como un instrumento más para garantizar y pagar la pensión alimenticia se resolverían los problemas que en ocasiones se presentan para algunos deudores alimentarios de hoy en día, haciendo referencia a las actuales formas de garantizar esta obligación.

Decíamos que estos problemas se presentan en los momentos en que los cónyuges deciden divorciarse y si no vemos cuando el divorcio es necesario porque se cae en alguna de las dieciocho causales de divorcio que marca el artículo 267 del

Código Civil para el Estado de Guanajuato¹²⁴, el juez establece el monto de la pensión alimenticia y la forma en que esta se va a garantizar, por lo que el deudor alimentario se verá en la obligación de cumplir la sentencia aún cuando en lo personal no le convenza ninguna de las cuatro formas en que se puede garantizar la pensión, pues quizá para esta persona sea más conveniente el crear un fideicomiso para satisfacer la pena que se le aplicó, pues no es raro que en la actualidad las personas tengan uno o varios inmuebles y para ellos es preferible el poner uno de estos en fideicomiso a fin de que con las rentas del mismo, la fiduciaria dé cumplimiento a la obligación alimentaria.

A fin de demostrar que el fideicomiso es más práctico y conveniente, este lo aplicaremos como garantía de la pensión alimenticia en los casos de divorcio voluntario que es donde más se puede usar, ya que de acuerdo con los artículos 272 último párrafo, 273 fracción II y IV, 275, 282 fracción III, 285, 287 y 288 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²⁵, los interesados buscan la forma que más les convenga para poder cumplir con la obligación alimentaria ya que de común acuerdo llegarán a una conclusión con respecto a la misma; y es ahí donde se encuentran con los problemas más grandes para poder satisfacer esa obligación.

Dice nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente que uno de los tres tipos de divorcio que existen, es el divorcio voluntario el cuál se podrá llevar siempre y cuando los cónyuges que lo soliciten cumplan con ciertos requisitos, siendo uno de ellos la existencia de los hijos y estos tienen derecho a que se les de alimentos para lo cuál los padres señalarán una cantidad necesaria de acuerdo a sus

¹²⁴COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 267.

¹²⁵COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Arts. 272 último párrafo, 273 fracción II y IV, 275, 282 fracción III, 285, 287 y 288

posibilidades y a la condición social que tienen los menores, así mismo la pensión deberá garantizarse debidamente a fin de que se cumpla. Nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²⁶ señala en su artículo 273 fracción II “ El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio ”, por lo que el acuerdo que anexan los cónyuges al escrito del divorcio debe apegarse a esta fracción con respecto a los hijos y como el código no dice que tipo de garantía se debe dar para el cumplimiento de lo anterior, entonces bien pueden los cónyuges inclinarse por crear un fideicomiso para así cumplir con dicha disposición.

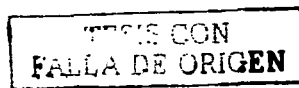
El artículo 341 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²⁷ establece “ Ejecutoriado el divorcio procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad ”.

Esto lo podemos considerar como otro beneficio que el fideicomiso daría a las personas incapacitadas ya que esté no estaría limitado únicamente a los menores.

Se dice erróneamente que la obligación alimentaria recae solamente en el padre, sin embargo, el artículo 366 del **Código Civil para el Estado de**

¹²⁶COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 273 f. II.

¹²⁷COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 341.



Guanajuato¹²⁸ se encarga de demostrar a quienes así lo piensan que están en un error, pues bien claro dice “ Los padres divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a los alimentos de los hijos ”, de acuerdo a ello vemos que tanto el padre como la madre tienen la obligación de dar alimentos cuando están en condiciones de hacerlo.

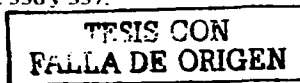
Por ello es indispensable mencionar los requisitos que se deben reunir para que se lleve el divorcio con relación a nuestro **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹²⁹ en sus artículos 336 y 337 establece:

Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Proceder en cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles;
- III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o en los de la sociedad conyugal o legal;
- V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

¹²⁸COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 366.

¹²⁹COMPILA 2002. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 336 y 337.



VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos; el Juez, con audiencia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente, designando a la persona en caso de no ser aceptada la propuesta.

6.2 SUJETOS

Ya hemos hablado de las partes que forman el fideicomiso y ahora bien aplicando sus nombres a las personas que intervendrán en tal operación desde el punto de vista de nuestra tesis quedarían de la siguiente manera:

- Los *fideicomitentes* serán el o los deudores alimentarios.
- Los fideicomisarios lo serán los acreedores alimentistas.
- El banco o la casa de bolsa que adquiera la titularidad de los bienes que formaran el fideicomiso a fin de que con el fruto de estos se satisfaga el pago de la pensión alimenticia o por medio del producto de su venta, o los rendimientos o ambos, se llamará fiduciaria.

Es importante hacer una aclaración al respecto de los bienes inmuebles que se darían en fideicomiso para algunas personas el crearlo, con estos o aún con dinero no es posible porque de acuerdo a ellos:

Tratando de contestar las posiciones anteriormente descritas, vemos que las mismas no son problema, pues en el caso del punto uno sabemos de antemano que la

fiduciaria en el momento mismo de que acepta la creación del fideicomiso, ella se encargará de que el bien mismo siempre este dando frutos ya que como algunos autores dicen “ La fiduciaria debe actuar como buen padre de familia ”, y así mismo se trata de una institución seria y responsable que sólo aceptará realizar el fideicomiso si cree que existe la seguridad de cumplir con esa obligación.

Decimos que el contrato se va a celebrar entre el fideicomitente (padres) y la fiduciaria (institución de crédito), la cuál se va a obligar a cumplir en todas y cada una de las obligaciones estipuladas, entonces la fiduciaria “ será un buen padre de familia en pocas palabras ”.

6.3 FORMALIDAD DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El contrato llevará estipuladas ciertas declaraciones y condiciones con el fin de que la obligación alimentaria sea cubierta en esta forma, o sea, que se harán ciertas referencias sobre el divorcio y el convenio que presentaron ante el juez de lo familiar, así mismo llevará otras declaraciones que serían:

- La existencia del vínculo familiar.
- La base para la creación del fideicomiso que se tomo para el pago de la pensión alimenticia, ejemplo de ello lo podrán ser las acciones, bienes inmuebles o muebles, dinero en efectivo.

- Cantidad de acreedores alimentistas, con sus respectivos generales, siendo esto muy importante para la ley pues de acuerdo a la edad que estos tengan será la duración del fideicomiso.
- La declaración y comprobación de la disolución del vínculo matrimonial y las autoridades ante quienes se llevó a cabo.
- El convenio escrito donde se estipulará la pensión alimenticia y la forma en que se va a cumplir (de nueva cuenta decimos que la forma sería por medio de un fideicomiso pues el artículo 273 fracción II del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**¹³⁰ establece que debe ser una sola forma para garantizar dicha obligación).

De acuerdo con lo estipulado en el convenio referido el fideicomitente, declaran formalmente que entregan el fideicomiso al fiduciario, los bienes que estarán cuidadosa y específicamente detallados ya sean títulos de crédito, dinero en efectivo o inmuebles. En caso de que sea dinero en efectivo se dirá la cantidad exacta, si son títulos de crédito se dirán cuantos son y a nombre de quien están y en caso de que sean inmuebles se otorgará ante un notario público.

Así mismo se dirán cuáles serán los fines del fideicomiso, o sea, en este caso el pago y trámite de los alimentos que deberán cubrir los deudores alimentarios, y la cantidad que se designa para cada uno de ellos, ahora bien si el fideicomiso se

¹³⁰COMPILA, Código civil para el estado de Guanajuato. Art. 273 f II.

constituye por medio de bienes inmuebles o títulos de crédito se especificará como lo va a administrar la fiduciaria.

También debe indicarse a quienes se les va a entregar el importe de los rendimientos de la administración de los bienes o bien en su venta, según sea el caso, a fin de hacer la distribución establecida para cada uno de los beneficiarios mientras perdure este derecho.

Cuando se crea el fideicomiso de la pensión alimenticia debe establecer el término que este tendrá o sea el tiempo necesario para que los hijos cumplan con la mayoría de edad. Además el fideicomitente puede y (debe) dejar asentado en el momento en que se constituye el fideicomiso, el caso en que uno de sus hijos o quizá todos queden imposibilitados para trabajar, aún siendo mayores de edad el fideicomiso continuará vigente para ellos, y que recogerán la parte de bienes que garantizaban la pensión de los hijos que ya no lo necesiten. Una vez terminada la obligación alimentaria el fideicomitente podrá exigir al fiduciario la entrega de los bienes que fueron formación del fideicomiso, y que se proceda como se estipuló en el principio, ya sea por ejemplo dividir los bienes entre los cónyuges (fideicomitente) o a uno sólo de ellos o puede ser la mitad a los hijos y la otra para ellos, etc.

Una vez efectuado el fideicomiso se crean con ello facultades entre el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario las cuáles serían:

6.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA

Serán los mismos que marca el artículo 391 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹³¹ la cual dice que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Un comentario de **Rafael de Pina de Vara**,¹³² al respecto de la actitud que debe tomar la fiduciaria; y es la siguiente “ La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones necesarias para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo en todo caso, estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y deberá obrar siempre como un buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes fideicomitados sufran por su culpa ” (artículo 356 La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

¹³¹ DIGESTO, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 391.

¹³² DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 320.

6.5 FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE

En cuanto a este punto nos basaremos en el artículo 401 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹³³ la cual nos dice que los bienes y derechos que se den en fideicomisos serán propiedad de la institución fiduciaria, se considerarán afectos al fin de garantizar obligaciones contraídas por el fideicomitente y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y las acciones referidos al mencionado fin, salvo los que se deriven para el fideicomitente del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente por terceros, con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

6.6 DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

Con relación a este punto el artículo 390 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹³⁴ El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

¹³³DIGESTO. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 401.

¹³⁴DIGESTO. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 390.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

6.7 EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

Angel Caso¹³⁵, pone en forma más sencilla como se puede terminar un fideicomiso y al respecto dice:

- Por haberse alcanzado el fin para el cuál fue constituido.
- Porque dicho fin sea imposible, porque se hace depender su cumplimiento de una condición suspensiva, esta sea de imposible realización, o no se haya realizado dentro del plazo previsto para que se presentara o dentro del plazo de los veinte años siguientes a su constitución.
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a la que estaba sujeto.
- Por convenio entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- Por revocación del fideicomitente, cuando se haya reservado tal derecho para que el fideicomiso concluya; y por último.
- Porque no sea posible nombrar fiduciaria.

Por nuestra cuenta diremos que el fideicomiso se puede extinguir:

- Por muerte del fideicomisario o fideicomitente.

¹³⁵CASO ANGEL. Derecho Mercantil. p. 365.

- Por haberse logrado el término del fideicomiso, ya sea por haber solventado al acreedor alimentista hasta que lograra su profesión, oficio o haya cumplido con la mayoría de edad.
- En el caso de que el acreedor alimentista se encuentre incapacitado, el fideicomiso durará hasta la muerte de éste.
- Si se trata de un cónyuge, concubino o cónyuge divorciado este se extinguirá si estos desarrollan una actividad que les permita percibir un salario o sueldo o si contraen nuevas nupcias con persona distinta al deudor alimentario.

Este tipo de fideicomiso se extinguirá de igual forma a lo que dispone el artículo 392 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**¹³⁶ que en el capítulo anterior se mencionó, De acuerdo a esto se dice que el fideicomiso termina cuando se cumple la finalidad para la cuál fue constituido el contrato del fideicomiso, y como en este caso que tratamos su fin, es el de garantizar y cumplir con la pensión alimenticia de los hijos en las circunstancias especiales ya analizadas, así tomando en cuenta lo explicado decimos que: Cuando los hijos dejen de tener derecho a la pensión alimenticia, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, los fideicomitentes solicitan al fiduciario que deje de producir efectos el contrato de fideicomiso, pero se podrá agregar otro punto que desgraciadamente no nos agrada a muchos de nosotros ya que este sería la muerte del fideicomisario.

Dicha solicitud produciría los siguientes efectos:

- Declaración formal del fiduciario de la extinción del fideicomiso.

¹³⁶DIGESTO, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 392.



- **Entregar o en su defecto reinvertir en propiedad por parte del fiduciario los bienes que aún conserve el fideicomitente o a quien este señale.**

Una declaración del fideicomitente mostrando su conformidad en todos los actos que el fiduciario efectuó en la ejecución del fideicomiso o sea, en este caso el documento oficial o certificado que avale la carrera, arte o profesión que se le proporcionó al hijo, o el acta de nacimiento del varón a fin de comprobar que ha cumplido la mayoría de edad, o el acta de matrimonio de la hija para comprobar el mismo, etc, si en un momento dado existiere discrepancia de criterio entre los fideicomitentes por las inversiones o reinversiones, distribución de rendimientos del capital o la administración y domicilio de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio fideicomitado; puede otorgarse a los miembros del comité la facultad de dar instrucciones al fiduciario para efectuar dichas operaciones; igualmente se les puede facultar para resolver las proposiciones que le sometan a su consideración en materia de inversión, así si esto se previene, pueden proponer la conveniencia de una substitución de inversión.

**TPSIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

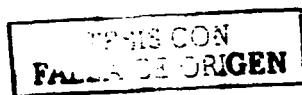
CONCLUSIÓN PRIMERA

La *familia* desde el punto de vista jurídico como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o sólo civiles a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

El significado de la familia desde el punto de vista biológico y jurídico, dependerá siempre de su evolución histórica para tener un conocimiento reflexivo en cuanto a su análisis; como ejemplo que rompe con la definición tradicional de la familia tenemos el avance científico en relación a la concepción o fecundación invitro, ya que dicha concepción no se logró por una relación carnal directa entre la mencionada pareja considerada como matrimonio, noviazgo o concubinato, dejando una simple voluntad por parte del sexo femenino sin que exista lo que la ley marca como la ya mencionada pareja.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

El *parentesco* es un estado jurídico que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa una alternativa en relación con los miembros del grupo.



CONCLUSIÓN TERCERA

Los tipos de parentesco son:

a) El *parentesco por consanguinidad* de acuerdo al artículo existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y para su estudio se divide el parentesco en *línea recta* que es la que liga a ascendientes y descendientes directos y la *línea colateral* que está formada por los descendientes de dos diversas ramas que convergen de un tronco común quedando dentro de la consanguinidad misma.

b) Por consiguiente el *parentesco por afinidad* es “ El que se contrae por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y la mujer con los parientes del varón ”, dicho en otras palabras el parentesco de afinidad es aquél que se da entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

c) El *parentesco civil* es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple. En la adopción simple el parentesco existe entre el adoptante y el adoptado, mientras que en la adopción plena el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

CONCLUSIÓN CUARTA

Los *alimentos* son las asistencias que por la ley se deben a una o varias personas denominadas parientes. En el grado señalado legalmente se deben de dar atendiendo al vínculo de la comunidad de intereses que existen entre ellos.

CONCLUSIÓN QUINTA

La *pensión alimenticia* es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

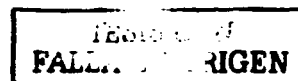
CONCLUSIÓN SEXTA

Los sujetos que intervienen en la pensión alimenticia son:

- El acreedor alimentista
- El deudor alimentario

CONCLUSIÓN SÉPTIMA

Tienen *acción para pedir el aseguramiento de los alimentos*: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público”, lo citado por las fracciones I, II, III y IV resultan claras, al igual que la fracción V, únicamente que esta se refiere a que el Ministerio Público podrá pedir alimentos para la persona que no se prevé su situación en un determinado caso, por ejemplo, la cónyuge le demanda alimentos al marido para su menor hijo, quien ésta bajo su custodia y cuidados de aquella, pero resulta que durante el Juicio ella perece y no haya quien represente al menor para continuar con el Juicio, en estos casos, podrá



designarse al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado donde se ventile el juicio, para que continúe provisionalmente con el mismo.

CONCLUSIÓN OCTAVA

El *proceso* se refiere a todos aquellos actos de autoridad que engloban un determinado asunto; esto es, todos aquellos autos, diligencias, sentencias y demás actuaciones legales que comprenden un determinado caso.

CONCLUSIÓN NOVENA

El juicio es la culminación del procedimiento, es la sentencia emitida por el juez en la cual vierte su criterio respecto al Procedimiento en ella el juzgador después de haber realizado un estudio profundo y haber valorado las pruebas conforme a derecho, da la razón a quien justifico sus aseveraciones hechas en la demanda y en la contestación, esto es, al actor o al demandado.

CONCLUSIÓN DÉCIMA

El *juicio ordinario* es el que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señaladas legalmente una tramitación legal. Por lo tanto en cuanto a los conflictos derivados de los alimentos tendrán que resolverse en la vía civil.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIÓN DÉCIMOPRIMERA

La *obligación* es el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, en materia civil podemos decir que es aquella cuyo cumplimiento es exigible legalmente aunque no sea valedera en conciencia.

CONCLUSIÓN DÉCILOSEGUNDA

El *contrato* es el convenio en virtud del cuál una persona denominada deudor se obliga con otra llamada acreedor a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

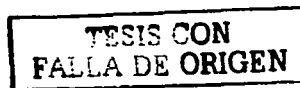
CONCLUSIÓN DECIMOTERCERA

El fideicomiso se da cuando el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Su incumplimiento o controversias se tramitarán en la vía mercantil.

CONCLUSIÓN DECIMOCUARTA

Los sujetos que constituyen el fideicomiso son:

- *El fideicomitente*: Es la persona que constituye el fideicomiso, esto es, la persona que destina ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado, y que encarga su realización al fiduciario.



- El *fiduciario*: que es la persona o institución encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso (este se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad).

- El *fideicomisario o beneficiario*: Es la persona que recibe el beneficio que del fideicomiso deriva.

CONCLUSIÓN DÉCIMOQUINTA

El *fideicomiso* como alternativa para garantizar la pensión alimenticia que la presente tesis propone se puede considerar como un fideicomiso de administración ya que se transfiere la propiedad de bienes a un fiduciario para que la los administre, destinando el producido al cumplimiento de la finalidad determinada en el contrato.

CONCLUSIÓN DECIMOSEXTA

Los sujetos que comprende el fideicomiso como alternativa para garantizar la pensión alimenticia son:

- Los *fideicomitentes*, quienes serán el o los deudores alimentarios.
- Los fideicomisarios los cuales serán los acreedores alimentistas y;
- El banco o la casa de bolsa que adquiera la titularidad de los bienes que formaran el fideicomiso a fin de que con el fruto de estos se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

satisfaga el pago de la pensión alimenticia o por medio del producto de su venta, o los rendimientos o ambos, se llamará fiduciaria.

CONCLUSIÓN DECIMOSEPTIMA

El fideicomiso como alternativa para garantizar la pensión alimenticia se extinguirá:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- Por hacerse éste imposible;
- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y
- En el caso del párrafo final del artículo 386 del mismo ordenamiento el cual dice que el fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

Tomando en cuenta lo anterior podemos dar algunos ejemplos del como se extingue el fideicomiso:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Por muerte del fideicomisario o fideicomitente.
- Por haberse logrado el término del fideicomiso, ya sea por haber solventado al acreedor alimentista hasta que lograra su profesión, oficio o haya cumplido con la mayoría de edad.
- En el caso de que el acreedor alimentista se encuentre incapacitado, lógicamente el fideicomiso durará hasta la muerte de éste.
- Si se trata de un cónyuge o concubino este se extinguirá si estos consiguen un trabajo y;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- ✓ **BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA**
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, PRIMERA
EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1997. PP. 486.
- ✓ **BARASSI LODOVICO TRADUCIDO POR GARCIA DE HARO DE
GOYTISOB RAMON**
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL VOLI
EDITORIAL JMB, PRIMERA EDICION, BARCELONA
ESPAÑA 1955 PP. 627.
- ✓ **BARRERA GRAF JORGE**
EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMERICA LATINA
PRIMERA EDICION EDITORIAL UNAM MEXICO 1963,
P 90.
- ✓ **BATIZA RODOLFO**
EL FIDEICOMISO DECIMO PRIMERA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975 PP. 265
- ✓ **BORJA SORIANO MANUEL**
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES VIGESIMO
QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO
1997, PP. 732.
- ✓ **CASO ANGEL**
DERECHO MERCANTIL, PRIMERA EDICION,
EDITORIAL CVLTVRA, MEXICO 1939, PP. 458.
- ✓ **CERVANTES AHUMADA RAUL**
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, QUINTA
EDICION, EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1966. PP.
246.
- ✓ **COSÍO VILLEGAS DANIEL, BERNAL EDUARDO IGNACIO**
HISTORIA MÍNIMA DE MÉXICO, PRIMERA EDICION,
EDITORIAL UNAM, PP 197.
- ✓ **DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE**
DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO,
TOMO II TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO,
QUIEBRAS, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL HARLA,
MEXICO D.F. PP.458 a la 1010.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **DE PINA VARA RAFAEL**
DICCIONARIO DE DERECHO, VIGESIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1998, PP. 525.
- **DE PINA VARA RAFAEL**
ELEMENTOS DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, VOL. I, DECIMO OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1995. PP 406.
- **DE PINA VARA RAFAEL**
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, XXIII EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1995 PP. 489.
- **DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE A.**
EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975, PP. 250.
- **GALINDO GARFIAS IGNACIO**
DERECHO CIVIL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1976. PP. 752.
- **PALLARES EDUARDO**
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGESIMA TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997, PP. 907.
- **PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE, TRADUCIDO POR LIC. M.CAJICA JOSE**
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, DIVORCIO, FILIACION, INCAPACIDADES, 12 EDICION, EDITORIAL PORRUA, PUEBLA, PUEBLA, MEX. PP. 520.
- **RODRIGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN**
DERECHO MERCANTIL TOMO II, XX EDICION EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. PP. 429.
- **ROJINA VILLEGAS RAFEL**
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL VOL. I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA VIGESIMA OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1998, PP 533.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL**
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL VOL. IV,
CONTRATOS, VIGESIMA CUARTA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996, PP. 548.

CÓDIGOS Y LEYES

- **COMPILA 2002, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**
- **COMPILA 2002, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**
- **DIGESTO 2002. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

OTRAS FUENTES

- **ENCICLOPEDIA ENCARTA 2002**
- **IUS 2000, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**